

**MEMORIA EJECUTIVA DEL
ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO
DE
DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA
ORDENACIÓN DE LOS
CAMPAMENTOS DE
TURISMO Y DE LAS ÁREAS
DE ACOGIDA Y PERNOCTA
DE AUTOCARAVANAS,
CÁMPERES Y VEHÍCULOS
SIMILARES CON TRACCIÓN
PROPIA EN LA COMUNIDAD
DE MADRID**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte/ Dirección General de Turismo y Hostelería	Fecha:	Abril de 2025
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Esta norma se estima necesaria, ya que establece la regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Además, la misma se considera oportuna al crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general, garantizando la así la seguridad jurídica.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>El presente proyecto de decreto cumple con los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adaptar la regulación del sector a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, respecto del concepto de la declaración responsable. - El regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, pretende dar satisfacción a la demanda de esa parte del sector y que así se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades. - Regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los mobile-home, para adecuarlo a las nuevas tendencias en la actividad campista que ha visto reducir la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de alojamiento en instalaciones como bungalós o los llamados mobile-homes, casas móviles. 		

	<p>- Por lo que respecta a las categorías de los campamentos de turismo, hasta ahora clasificados en lujo, primera y segunda y sus correspondientes distintivos L, 1 o 2, acompañados de las estrellas correspondientes, existe una amplia demanda en el sector para que este sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco. Se pretende mantener la calidad basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella.</p> <p>Las nuevas tendencias en la actividad campista han visto reducida la utilización de las tiendas de campaña y ampliada la demanda de elementos fijos de alojamiento como por ejemplo bungalós o de mobile-homes, autocaravanas, cámperes o vehículos similares con tracción propia. Por lo que parece idóneo regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de las «casas móviles» o mobile-homes. Asimismo, se han originado demandas en los campamentos de turismo de nuevos elementos singulares como domos, cúpulas burbujas, tipis, yurtas, entre otros, a las que se le ha dado acomodo con la figura publicitaria del <i>glamping</i>.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>El proyecto de decreto se compone de treinta y seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto.</p>	<p>Durante la tramitación normativa, el proyecto se ha sometido a los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (ahora, de la Mujer) de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y

	<p>Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de calidad de los servicios, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Dirección General de Presupuestos. - Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
<p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</p>	<p>Se ha realizado el trámite de consulta pública previsto en los artículos 4.2.a) y 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el 60.1 de la Ley 1/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid del 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, en el que se han presentado una consulta de «Gopebra», unas propuestas/alegaciones de la Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR), de la Asociación de Empresarios de Camping de Madrid, de la Asociación La PEKA y una alegación de D. Francisco Moratalaz.</p> <p>Se han sustanciado los trámites de audiencia e información pública recogidos en los artículos 4.2.d), 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 13 de junio al 3 de julio de 2024, durante el cual se han presentado alegaciones por la Asociación de Empresarios de Camping de Madrid. Con fecha 11 de julio de 2024, una vez transcurrido el plazo de los trámites de audiencia e información pública, la Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning, ASEICAR, ha formulado una observación.</p> <p>En el trámite de audiencia concedido a la Federación de Municipios de Madrid, presentó alegaciones el Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	<p>El artículo 148.1.18ª de la Constitución española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».</p> <p>La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1.17 y 1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> 4.000 euros <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	<input type="radio"/> Implica un gasto <input type="radio"/> Implica un ingreso



Impacto por razón de género		<input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Negativo
Impacto en la Infancia, en la adolescencia, y en la familia	<input type="checkbox"/> Positivo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Negativo	
Otros impactos o consideraciones	No contemplados.	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

- 1) Fines, objetivos y oportunidad.
- 2) Legalidad de la norma.
- 3) Contenido.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto presupuestario.
2. Análisis económico:
 - Dimensión económica y empresarial del sector.
 - Fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo.
 - Detección y medición de cargas administrativas.
3. Impactos de carácter social:
 - Impacto por razón de género, impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
 - Otros impactos y consideraciones.

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes preceptivos.
3. Audiencia e información pública.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
7. Proyecto de decreto y MAIN definitivos.
8. Elevación a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

I. INTRODUCCIÓN

Esta memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria ejecutiva» ya que se ha elaborado partiendo de la normativa vigente e introduciendo mejoras en la regulación, centradas en la sustitución de la autorización previa contemplada en el régimen anterior por la declaración responsable, por lo que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico ni presupuestario, al no producirse incremento de gasto ni reducción de ingresos, ni tampoco tiene impactos de carácter social, ni sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, como se puede ver a lo largo de esta MAIN.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines, objetivos y oportunidad.

Esta nueva normativa se estima necesaria ya que establece la regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid.

Resulta pertinente por el interés general que sustenta, que es incorporar la figura de la declaración responsable, lo que permite una aplicación más efectiva del contenido de esta norma, al ser un medio de intervención administrativa en la actividad del ciudadano menos restrictivo que la autorización.

Además, la misma se considera oportuna al crear un marco normativo turístico reglamentario claro y que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general mencionado y así, el principio de seguridad jurídica queda garantizado dada la coherencia del contenido con el resto del ordenamiento jurídico.

La aprobación de esta norma viene a resolver el problema de la falta de adecuación del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que hacía necesario proceder a una nueva regulación para la transición del procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico, a una declaración responsable de inicio de actividad turística, adaptándose de esta forma a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por otro lado, este decreto responde a la necesidad de disponer de una normativa reglamentaria que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos producto de la iniciativa empresarial.

2. Legalidad de la norma.

El proyecto normativo cumple con la normativa legal vigente que viene constituida por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.

Por otro lado, tal y como señala el artículo 22.1 del citado Estatuto de Autonomía, compete al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en su artículo 21.g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Respecto del rango normativo, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

3. Contenido.

El proyecto se compone de treinta y seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Las principales novedades que se introducen respecto de la vigente normativa son las siguientes:

- En el Título Preliminar:

Se elimina la excepción de la práctica de la acampada fuera de los campamentos de turismo, prevista en el artículo 5.1, párrafo segundo, del Decreto 3/1993, de 28 de enero, por considerar que es más adecuado que se regule en la normativa sectorial específica de la práctica de esta actividad.

Se modifica la categorización de los campamentos de turismo que hasta ahora se clasificaban en Lujo, Primera y Segunda, acompañados de cinco, cuatro y tres estrellas, respectivamente, con sus correspondientes distintivos L, 1 ó 2, dando entrada a un nuevo sistema de clasificación en cinco categorías, identificadas con una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas, definidas en función de unos requisitos específicos. Con ello se asegura a los usuarios la calidad alojativa del establecimiento basada en recoger de forma clara y sencilla los requisitos mínimos de cada categoría.

Las nuevas tendencias en la actividad campista han visto reducida la utilización de las tiendas de campaña y ampliada la demanda de elementos fijos de alojamiento como por ejemplo bungalós o de *mobile-homes*, autocaravanas, cámperes o vehículos similares con tracción propia. Por lo que parece idóneo regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de las «casas móviles» o *mobile-homes*.

Asimismo, se han originado demandas en los campamentos de turismo de nuevos elementos singulares como domos, cúpulas burbuja, tipis, yurtas, entre otros, que han derivado en la creación de la figura publicitaria *glampling*.

Se establece que las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia tendrán una categoría única, pero sin especialidad.

- El Título I «Disposiciones sustantivas comunes a todos los establecimientos».

En el artículo 7 en el apartado 3 se precisa que se prohíbe edificar (por ejemplo, una cabaña) o instalar (por ejemplo, un bungaló). Se permite la realización de obras, dentro del apartado 4, como una de las posibles «modificaciones del medio físico del punto de acampada». Y en el apartado 5 se establece que los usuarios de los establecimientos no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del establecimiento. Tampoco podrán realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos, ni la

utilización de los establecimientos de alojamiento turístico como residencia permanente, o cualquier otra finalidad distinta del uso turístico.

- El Título II se dedica a las «Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos», en los artículos 15 a 24, a los que se le ha dado una nueva redacción, considerando las vigentes normativas sectoriales y las actuales características de estos establecimientos. Además, mencionar que, distintos artículos este título II, ha sido objeto de observaciones a través de los informes emitidos por parte de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, que han sido tomadas, en su mayoría, en consideración, para ser incluidas en dicho proyecto normativo.

Resaltamos dentro de este título, el artículo 15 que regula la superficie, distribución y capacidad y recoge como novedades:

La zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie del establecimiento. El restante 25% se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común. En esta prescripción técnica de la superficie del establecimiento se amplía de un máximo de 70% a un máximo del 75 %, para adaptar el texto a las actuales tendencias de la actividad campista y reivindicaciones del sector con intereses en esta materia.

2. Para su destino a las zonas verdes se reservará al menos un siete por ciento de la superficie total del establecimiento, para adaptar el texto a las actuales tendencias de la actividad campista y reivindicaciones del sector con intereses en esta materia.

3. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un quince por ciento del total de la zona acampada con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña. Esta prescripción técnica de la superficie de la zona de acampada que se reduzca de un máximo del 20% a un máximo del 15 % se debe a la tendencia actual campista de reducir el uso de las pequeñas tiendas de campaña.

4. Se amplía el promedio de personas por parcela pasando a cuatro para adaptar el texto a las actuales tendencias de la actividad campista y reivindicaciones del sector con intereses en esta materia.

El artículo 16, que regula el suministro de agua, en su apartado 5, recoge las ratios mínimas para garantizar de forma permanente el suministro de agua apta para el consumo humano en caso que se interrumpa dicho suministro o el abastecimiento no esté conectado a una red de distribución dada de alta en SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo).

En relación con el artículo 20 del proyecto, que regula la prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia, es conveniente señalar en esta parte de la MAIN que la normativa sectorial vigente en materia de incendios forestales en el ámbito de la Comunidad de Madrid está formada por el Decreto 59/2017, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).

- El Título III, bajo la rúbrica «Requisitos específicos para cada modalidad», se encuentra formado por dos capítulos.

En el Capítulo I «Campamentos de turismo», el artículo 25 regula los «requisitos específicos» según la categoría (ahora clasificada en estrellas) actualizando los requisitos de servicios mínimos de la

clasificación existente en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, en aras de garantizar una determinada calidad del producto turístico en defensa y protección de los derechos de las personas usuarias.

Aclarar que la ubicación de los requisitos específicos para cada modalidad se recoge en el articulado para garantizar una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma, evitando las dificultades que implica estar trabajando con el anexo y con el articulado, que la experiencia ha demostrado que ha producido errores de interpretación. Además, no estamos ante un gráfico o un plano.

En su artículo 27 contempla nuevos tipos de elementos fijos de alojamiento y un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de los *mobile-homes*.

De esta manera se tienen en cuenta las nuevas tendencias en la actividad campista que ha visto reducida la utilización de las tiendas de campaña y ampliada la demanda de elementos fijos de alojamiento como por ejemplo bungalós o de *mobile-homes*.

El Capítulo II regula la nueva modalidad de «Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia», y así responde a la demanda de lugares dedicados en exclusiva a este tipo de alojamientos móviles. El artículo 29 enumera unos requisitos específicos de instalaciones generales, servicios generales y servicios higiénicos mínimos, adecuados a los mismos considerando las propuestas realizadas por el sector y las normativas actuales autonómicas que regulan estos establecimientos.

De este modo el mencionado artículo 29 establece unas exigencias elementales como la recepción o la máquina expendedora de productos de primera necesidad, respecto de las instalaciones generales, el botiquín de primeros auxilios o las fuentes o grifos de agua apta para el consumo humano, respecto de los servicios generales y un punto limpio de recogida W.C. químico con suelo hormigonado o la zona de puerto para realizar las tareas de mantenimiento respecto de los servicios higiénicos, que cubren las necesidades básicas de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.

Recaltar que en el proyecto se trata de recoger requisitos mínimos que pretenden garantizar una mínima calidad en la prestación de este servicio turístico, en defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras, así como la confortabilidad de las instalaciones del establecimiento.

El disfrute, por un lado, y la tranquilidad por otro, de las personas consumidoras pueden ser garantizados, mediante la exigencia de una serie de requisitos que se consideran mínimos para lograr su confort y seguridad, la cual supone un criterio irrenunciable de la acción de la Administración turística madrileña que, en todo caso, dispone de potestades de inspección y sancionadora como posibles medios con los que perseguir una situación irregular.

Basta destacar que en los campamentos de turismo se reserva al menos un siete por ciento de la superficie total del establecimiento para su destino a las zonas verdes, para un mayor respeto, e incluso mejora, de las condiciones medioambientales de su entorno.

En el mencionado título III se han flexibilizado aquellos requisitos mínimos obligatorios que creaban trabas innecesarias. Con la desaparición de las rigideces que estos requisitos producían en el proyecto se adecua más a la realidad presente de este sector de la Comunidad de Madrid. Un ejemplo de ello es el que se aumenta el porcentaje del 15% de la superficie destinada a zona de acampada de "otras instalaciones", al 90% destinado a la suma de elementos fijos de alojamiento y de *mobile-*

homes, siendo el 10% restante el que se destine a los elementos tradicionales de acampada: tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia.

Por otro lado, los requisitos mínimos del proyecto se justifican por motivos de calidad como por ejemplo el dar acomodo a la demanda del sector para que el sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliándolas hasta cinco y así facilitando a los consumidores, una oferta más amplia, desde los establecimientos más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella. Otro ejemplo es que los requisitos de la piscina exterior y del parque infantil son obligatorios en los establecimientos de 5, 4 y 3 estrellas, manteniendo la regulación del decreto actual.

Además, es oportuno señalar que para mantener actualizados los mencionados requisitos mínimos técnicos que se encuentran en el nuevo decreto se recoge en esta MAIN la justificación de la evaluación ex post cada 3 años. Ello se debe a que valoramos que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio, de ahí que parece acertado que la norma pueda ser sometida a dicha evaluación ex post, ya que evaluar los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro, permitiendo acometer la reforma de aquellos aspectos que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector.

El Capítulo III que recogía la modalidad glamping, se ha suprimido por el apartado c) del artículo 2, que establece lo que se entiende por la denominación publicitaria opcional del glamping, y así atender las nuevas tendencias que se han derivado en el sector.

- En el Título IV «Aspectos procedimentales», el artículo 31 introduce la declaración responsable prevista en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, sustituyendo el procedimiento de autorización administrativa previa por aquélla.

Y el artículo 32 del proyecto establece el «contenido» de la declaración responsable enumerando los diferentes datos necesarios que se han de aportar, y las manifestaciones de cumplimiento de requisitos y de disposición de documentos en desarrollo del artículo 31.2

- La disposición transitoria primera tiene como título «Campamentos de turismo ya clasificados y equivalencia de categoría» y establece que los campamentos de turismo que a la entrada en vigor de este decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de cinco estrellas, cuatro estrellas y tres estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.

- La disposición transitoria segunda, recoge un plazo de tres años o en su caso de tres meses, para adaptar una serie de aspectos por parte de los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, o que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable. El plazo de adaptación no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma sustancial de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo.

- La disposición derogatoria única establece que queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

- La disposición final primera relativa a la habilitación normativa, faculta al titular de la consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del decreto.
- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor del texto normativo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La ausencia de *vacatio legis* en este proyecto se debe a que, por un lado, se quiere ofrecer a los ciudadanos y empresas que puedan disponer cuanto antes de la posibilidad de contar con una tramitación más sencilla, en la que se sustituye la autorización por la declaración responsable y, por otro, en el mismo se establece un régimen transitorio.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia que sea ágil y elimine trabas innecesarias.

De la misma forma, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente desarrollando los preceptos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y crea un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que se aumentan las cargas administrativas al aparecer, por un lado, junto a los ya existentes reglamentos de régimen interior de los campamentos de turismo, la potestad de establecer reglamentos de uso o régimen interior que pueden condicionar el acceso y permanencia en los alojamientos turísticos en la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia y, por otro, al establecer en las modalidades de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia un régimen de admisión de animales domésticos, debiendo anunciar los mismos en lugares visibles.

Por otro lado, las cargas administrativas se reducen, respecto a la normativa anterior, el Decreto 3/1993, de 28 de enero, con las supresiones de la solicitud de instalación y clasificación del artículo 9, del deber de comunicación del cierre temporal del artículo 16, del deber de comunicación sobre la temporada de funcionamiento del artículo 37, del deber de comunicar el responsable del establecimiento del artículo 38, del deber de sellado del listado de precios y del visado del reglamento

de régimen interior del artículo 39.2, del deber de notificación anual de las tarifas de precios del artículo 40 y del deber de comunicación de las normas de régimen interior de los campamentos de turismo de uso privado del artículo 47.

IV. IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El artículo 148.1.18ª de la Constitución española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en relación con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señalan que corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1.17 y 1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su anexo I apartado b), entre otras, la planificación de la actividad turística en la Comunidad de Madrid, así como la ordenación de la industria turística en su ámbito territorial.

El artículo 6.f), de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, establece que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponderá al titular de la consejería competente en materia de Turismo y, en su caso, al titular de la dirección general competente en materia de Turismo, la ordenación del sector turístico, entendiéndose por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.

Conforme a la normativa citada, el proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en las normas específicas sobre la materia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la Comunidad de Madrid tiene competencia material para proceder a la regulación del proyecto normativo.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

Queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO, ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto presupuestario.

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, los gastos que se produzcan como consecuencia de la aprobación del proyecto de decreto, se asumirá con los créditos disponibles en el presupuesto vigente y presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros, dentro de los techos de gastos asignados a la sección presupuestaria correspondiente.

2. Análisis económico.

La aprobación de esta norma se estima que no afectará significativamente a la economía y los posibles efectos sobre la competencia en el mercado se darán en el contexto que se describe a continuación.

Si se consideran los datos que a continuación se recogen sobre la dimensión económica y empresarial del sector turístico en el ámbito de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia de la Comunidad de Madrid, cabe subrayar que el mercado sobre el que va a incidir esta norma tiene una previsible mínima relevante en relación con su afectación tanto actual como potencial, por cuanto supone un sector que se encuentra en auge.

El cambio que se propone en la clasificación de los campamentos de turismo viene determinado por la modificación de algunos requisitos en determinadas categorías de establecimientos, siendo especialmente sensible en aquellos establecimientos que cambian de segunda categoría a tres estrellas, al suponer un pequeño incremento de algunos requisitos que deberán completarse para mantener esta equivalencia.

Para realizar esta adaptación la norma recoge en su disposición transitoria segunda que los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, así como los que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable, dispondrán de un plazo para adaptarse a los aspectos concretos que tienen que adaptar.

Así estos plazos y aspectos concretos son:

- a) Artículo 15.2. Zonas verdes: tres años.
 - b) Artículo 20 Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia: tres meses.
 - c) Artículo 25. Requisitos específicos
- Apartado b).10. Lavaderos: tres años.
Apartado b).11. Fregaderos: tres años.
Apartado d).10. Página web con mención a la categoría del establecimiento, con fotos actualizadas del mismo y listado de precios que incluyan el impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los servicios: tres meses.
Apartado e).5. Aire acondicionado y calefacción: tres años.
Apartado e).7. Wifi: tres años.
Apartado f).2. Frigorífico: tres años.
Apartado f).7. Horno y microondas: tres años.
Apartado f).8. Cafetera: tres años.

En este sentido, la previsión de unos requisitos mínimos de calidad coherentes se lleva a cabo sobre la base de la normativa autonómica madrileña y los principios de una regulación económica eficiente, favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado.

El producto turístico de los campamentos de turismo de la Comunidad de Madrid está presente en 20 municipios de la Comunidad de Madrid que cuentan, bien con establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo, o bien con otros servicios turísticos asociados a este producto, como empresas de turismo activo, sector agroalimentario, de restauración, oferta y recursos culturales, deportivos, etc.

Respecto a la oferta turística, los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo son un total de 20, con 16.021 plazas, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, a fecha 20 de febrero de 2024.

En dichos establecimientos se empleaba a 344 personas en agosto de 2023 (máximo del año), según el Instituto Nacional de Estadística (INE). Se trata de una actividad económica que registra cierta estacionalidad de la demanda, siendo los meses de invierno los de menor actividad en la región, existiendo una mayor concentración los fines de semana respecto al resto de días de la semana.

En cuanto a la demanda turística, la encuesta de ocupación en alojamientos de campamentos de turismo arroja que 305.372 turistas se alojaron en esta modalidad de establecimientos de la Comunidad de Madrid durante 2023, suponiendo 1.119.594 pernотaciones. El 86,7% del total de viajeros son de origen nacional y el resto internacional. En el año 2019, previamente a la pandemia por el COVID-19 la oferta de alojamiento de campamentos de turismo de la región acogió a 274.046 viajeros y generó 918.140 pernотaciones, suponiendo el empleo de 245 personas de media mensual.

Asimismo, la oferta de alojamiento de campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid es muy relevante en cuanto a los objetivos regionales de política turística y de desarrollo territorial, ya que fundamentalmente genera empleo en el medio rural ayudando a fijar a la población en medianos y pequeños municipios, distribuye los flujos turísticos más allá de los principales destinos turísticos madrileños, vertebrando nuestra oferta turística ayudando al desarrollo turístico y económico de un elevado número de municipios en nuestras comarcas turísticas y genera actividad económica en empresas de oferta complementaria en el medio rural (restaurantes, cafeterías, transporte, guías de turismo, empresas de turismo activo, empresas agroalimentarias, comercio y artesanía, etc.).

La nueva modalidad de áreas de acogida y pernотada de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia se estima que ampliará la relevancia señalada anteriormente.

Y ello se debe a que la práctica de la actividad del caravaning en España está en auge a tenor de los siguientes datos aportados por la Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR) en su escrito de alegaciones presentado en este procedimiento normativo.

	2015		2016		2017		2018		2019	
MESES	CARAVAN AS	AUTOCARAV ANAS + CAMPERS								
TOTAL	1069	2491	1402	3650	1767	5782	1829	7467	2399	9014
Cuota										
Evolución	22,92%	70,62%	-12,87%	46,53%	26,03%	58,41%	3,51%	29,14%	31,16%	20,72%

2017 valor añadido sector del caravanning → 477.120.628 €  Incremento del 18,9%
2016 valor añadido sector del caravanning → 401.301.984 €
Factor de conversión de 1,5 empleos indirectos por cada empleo directo

2017 empleo directo → 1.787 persona con un crecimiento del 17,5%, respecto a 2016.
Hasta 2019 incrementos anuales de matriculaciones → 20%
Previsión 2020 → incremento 20%

Economía con impacto directo:

- Empresas relacionadas con la actividad del caravanning: 200
- Estimación parque móvil:
 - a) Caravanas: 240.000
 - b) Autocaravanas y campers: 60.000

Economía con impacto indirecto:

- Gasto medio usuarios del caravanning: 150 € por vehículo

En el Observatorio de consumo del caravanning publicado por Cetelem se indica que el número medio de personas o unidad de consumo por Autocaravana es de 3 personas, por lo tanto se deduce que el gasto medio diario por usuario de la actividad del caravanning en España es de 50 €.

Movimiento aproximado cada verano (julio-agosto-septiembre):

- 150.000 vehículos = 50.000 españoles / 100.000 extranjeros
- 450.000 turistas (3 por vehículo)
- 17 días de ruta media
- 150 € gasto medio diario

Además, se estima oportuno a efectos ilustrativos incluir en esta parte de la MAIN el apartado siguiente:

Fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo.

El desarrollo de la política turística de la Comunidad de Madrid tiene como prioridades en el corto y medio plazo: (i) la reactivación de la demanda turística a corto plazo (a través de diversas actuaciones de promoción y de incentivación de la demanda – bonos turísticos – trabajando aquellos mercados en los que se van identificando en cada momento oportunidades reales de recuperación) con el objetivo de recuperar el volumen y niveles de gasto previos a la pandemia; (ii) avanzar en la implantación de un modelo de gestión turística sostenible en la región que integre a la totalidad de los agentes públicos y privados del sector turístico madrileño; y (iii) la mejora del posicionamiento de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico internacional, especialmente en los mercados lejanos (que son en los que existe históricamente un mayor margen de mejora, los que mayor gasto generan en sus desplazamientos y cuyas llegadas a la región se han visto más afectadas por la pandemia).

Todo ello sin olvidar el apoyo al turismo de proximidad que beneficia a todas nuestras comarcas y municipios turísticos.

Es oportuno exponer a continuación las principales fortalezas y debilidades del sector turístico madrileño.

En cuanto a las fortalezas, caben destacar: (i) la calidad y variedad de la oferta turística asociada al turismo urbano (oferta museística, agenda cultural y de ocio, turismo de compras, turismo gastronómico, etc.); (ii) la calidad y variedad de la oferta turística en destinos diferentes a la capital (espacios naturales, turismo de naturaleza, turismo activo, turismo deportivo, enoturismo, etc.); (iii) la capacidad y calidad de la oferta de alojamiento turístico, especialmente en el segmento hotelero (más de dos tercios de las plazas hoteleras de la región corresponden a establecimientos de cuatro y cinco estrellas); (iv) el posicionamiento y oferta destacada como destino de turismo de congresos y reuniones a nivel internacional, así como en el sector de ferias internacionales; (v) la percepción de destino seguro por los mercados internacionales y elevada competitividad calidad – precio de los servicios turísticos en comparación con los principales destinos europeos; (vi) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores europeos, norteamericanos e iberoamericanos; (vii) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores nacionales, centro radial de la red de alta velocidad española; (viii) la condición de ser el destino español con mayor atracción de inversiones turísticas durante los últimos años y uno de los primeros en el contexto europeo; (ix) el liderazgo internacional en el proceso de recuperación turística tras el impacto en el sector de la pandemia, así como liderazgo a escala nacional en cuanto al gasto medio diario realizado por los turistas extranjeros; y (x) la existencia de numerosos proyectos turísticos que continuarán enriqueciendo la oferta y el posicionamiento del destino (culturales, hoteleros, deportivos, oferta de ocio, conectividad aérea, etc.).

Y por otro lado, respecto a las debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, se indican las siguientes: (i) la conectividad aérea insuficiente con los principales mercados emisores asiáticos (China, Japón y Corea del Sur); (ii) la necesidad de mayor diversificación de mercados emisores al existir aún una gran dependencia del mercado nacional y europeo; (iii) la necesidad de mejora del posicionamiento como destino turístico en los mercados emisores internacionales lejanos (Oriente Medio, Asia y América); (iv) la dificultad de cobertura de puestos de trabajo de diversa cualificación en el sector hotelero y hostelero; (v) la necesidad y conveniencia de incrementar los flujos turísticos por el resto de municipios y comarcas turísticas de la región; (vi) la existencia – a pesar de la tendencia favorable durante los últimos años – de cierta estacionalidad de la demanda, siendo los períodos de menor actividad los meses estivales y de enero y febrero; y (vii) la capacidad de crecimiento de la estancia media en el destino, tanto de turistas nacionales como internacionales.

Para afrontar las debilidades y necesidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, el gobierno regional desarrolla diferentes líneas de trabajo para dar respuesta a los siguientes objetivos: (i) avanzar en la definición e implantación de un modelo de gestión turística sostenible con una mayor participación de los agentes involucrados en el desarrollo de la actividad turística; (ii) mejorar el posicionamiento y la notoriedad de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico nacional e internacional, convirtiéndolo en un destino aspiracional bajo una propuesta de valor integral; (iii) enriquecer la propuesta de valor del destino y el atractivo de la oferta y servicios turísticos del destino en colaboración con el sector turístico; (iv) lograr una mayor dinamización y cohesión territorial del destino turístico Comunidad de Madrid y mejorar la competitividad e innovación del sector turístico madrileño; (v) equilibrar la distribución de los flujos turísticos de la Comunidad de Madrid desde un punto de vista territorial y temporal; (vi) reforzar la actividad de promoción, comunicación y comercialización del destino a través de una mayor digitalización y conocimiento del mercado turístico; y (vii) priorizar la captación de turistas de alto valor añadido e incrementar la rentabilidad social y económica de la actividad turística en la región.

Para dar respuesta a los objetivos planteados por la política regional en materia de turismo se desarrollan diferentes líneas de trabajo y planes en diferentes ámbitos como la promoción y

comunicación turística, el apoyo a las empresas turísticas de la región para la mejora de su competitividad o el diseño y desarrollo de planes para la dinamización y mejora de la oferta turística en diferentes territorios y municipios de la Comunidad de Madrid. A continuación, se indican algunos de los más relevantes:

En cuanto a promoción y comercialización turística, de manera habitual se desarrollan diferentes planes y acciones como, por ejemplo, grandes campañas de promoción online y offline para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales lejanos; campañas de marketing digital para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales; el patrocinio y apoyo a grandes eventos culturales y deportivos que contribuyen a la proyección internacional de la Comunidad de Madrid como destino turístico; el patrocinio y apoyo a actividades y eventos culturales, deportivos, gastronómicos o de ocio en diferentes municipios para la dinamización y distribución de los flujos turísticos por la región; planes de acción específicos para la promoción y comercialización turística de productos y servicios turísticos en colaboración con las asociaciones del sector; el desarrollo de producto y campañas de promoción de productos turísticos vertebradores del territorio (Patrimonio Mundial en Madrid, Villas de Madrid, Ciclamadrid, Camino de Santiago en Madrid, Rutas del Vino de Madrid, Trenes históricos, etc.); campañas de promoción específicas de los territorios turísticos de la Comunidad de Madrid (Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas-Alcarria Madrileña, vinculación a la marca MadRural); programas de viajes de familiarización (prensa y touroperadores) en mercados internacionales y productos prioritarios; la asistencia a las grandes ferias turísticas internacionales y a ferias especializadas, workshops y jornadas de comercialización en mercados y productos prioritarios; la creación y promoción de productos y experiencias turísticas en destino en colaboración con el sector; la creación de material audiovisual promocional y de publicaciones, guías, material promocional y mapas turísticos de productos y destinos turísticos madrileños; o la prestación de servicios de atención e información turística en diferentes ubicaciones, entre otras.

En cuanto a programas para el apoyo a la reactivación de la demanda, cabe destacar el programa desarrollado de incentivos a la demanda turística de la Comunidad de Madrid, los denominados «bonos turísticos» puestos en marcha en noviembre de 2021, y cuya vigencia se extendió hasta mayo de 2022, mediante los cuales los usuarios o turistas pudieron solicitar su bono para obtener descuentos importantes en sus viajes a la Comunidad de Madrid. En el momento de su finalización el mercado turístico nacional (atendiendo al número de turistas llegados a la región) se había recuperado en su totalidad. El programa ha generado la atracción de casi 27.000 turistas a la Comunidad de Madrid que han generado más de 75.000 pernотaciones. El impacto económico directo del programa se acerca a los 13 millones de euros y a los 33 millones teniendo en cuenta el impacto indirecto e inducido por el efecto multiplicador del turismo en la economía regional.

Por otro lado, se desarrollan planes específicos con los diferentes municipios y territorios turísticos de la Comunidad de Madrid con el objetivo de mejorar su competitividad en el mercado turístico y avanzar en la gestión sostenible del destino. Este trabajo se realiza a través de la Mesa Regional del Turismo de la Comunidad de Madrid y en la que se encuentran representados más de 100 municipios madrileños. Este modelo de trabajo se traduce en diferentes iniciativas de creación de producto, en el desarrollo sostenible de los territorios y en la promoción y posicionamiento en el mercado turístico de nuestras comarcas o territorios turísticos: Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste, Las Vegas y la Alcarria madrileña. Asimismo, se están ejecutando diferentes proyectos que impactan en la sostenibilidad del destino y de su modelo de gestión, desde el diseño y promoción de productos turísticos vertebradores del territorio, propuestas turísticas a través de itinerarios no motorizados (como CiclaMadrid o el Camino de Santiago en Madrid), la mejora de la accesibilidad de la oferta turística o la promoción de la práctica de un turismo responsable.

Señalar la colaboración permanente con la Secretaría de Estado de Turismo en la puesta en marcha de planes de impulso turístico dirigidos a municipios de la Comunidad de Madrid a través del Programa Ordinario de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (PSTD), que tiene el objetivo de «avanzar hacia la transformación de los destinos turísticos hacia un modelo basado en la sostenibilidad medioambiental, socioeconómica y territorial». Estos planes están orientados a: (i) destinos más emblemáticos, aquejados de problemas de obsolescencia y (ii) áreas rurales que están en proceso de despoblamiento. Cuentan con recursos hasta ahora escasamente puestos en valor, con un potencial turístico susceptible de aprovechamiento. Durante los tres últimos ejercicios presupuestarios la Comunidad de Madrid ha aportado 1,1 millones de euros por ejercicio para la financiación de estos planes que también son financiados por la Secretaría de Estado de Turismo y las entidades locales beneficiarias. Los destinos beneficiarios de este programa han sido, hasta el momento, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Cercedilla y la comarca de El Atazar.

Detección y medición de las cargas administrativas:

Este proyecto normativo se ha elaborado a partir del principio de intervención mínima, de modo que no se crea ninguna «carga administrativa» para sus destinatarios que no resulte estrictamente imprescindible.

En el proyecto de decreto los dos aumentos de cargas administrativas, con una cuantificación estimada de 4.000 euros, se encuentran:

1.- En el artículo 8.4, al disponer que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento objeto de este decreto (tanto campamentos de turismo como áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia debe constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes on-line en los que aparezcan los establecimientos).

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009, Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

- Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo de 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, a los que habría que sumar los 10 posibles establecimientos de la nueva modalidad autonómica de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 30 establecimientos entre las dos modalidades alojativas.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia por cumplir con el deber de que conste en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción el régimen de admisión de animales domésticos sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 3.000 euros.

2.- En el artículo 9 al establecer la potestad de tener en el establecimiento un reglamento de régimen interior que puede condicionar el acceso y permanencia en los alojamientos turísticos en la nueva

modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares con tracción propia. Los mencionados reglamentos deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de los establecimientos que dispongan de ellas.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica antes citada:

- Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid con datos de marzo de 2025, la Comunidad de Madrid no cuenta con la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares por lo que el total de los posibles destinatarios se eleva a 10 establecimientos de esta modalidad. con tracción propia.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares con tracción propia que establezca un reglamento de uso o régimen interior sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 1.000 euros.

Por otro lado, y por lo que respecta a la reducción de cargas administrativas, se identifican un total de ocho con una cuantificación estimada de 20.300 euros y que son las siguientes:

1.- La que se recogía en el artículo 9 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía la solicitud de instalación y clasificación que se presentaba dirigiéndola a la Dirección General de Turismo.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica antes citada:

- Coste unitario: 5 euros (presentación de una solicitud electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por presentar la solicitud de instalación y clasificación dirigida a la Dirección General de Turismo sería de 5 euros si es presentación y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 100 euros.

2.- La que se recogía en el artículo 16 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo el cierre temporal.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).

- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo el cierre temporal sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

3.- La que se recogía en el artículo 37 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo su temporada de funcionamiento o modificación de la misma.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo su temporada de funcionamiento o modificación de la misma sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

4.- La que se recogía en el artículo 38 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de comunicar a la Dirección General de Turismo el responsable de dirección del establecimiento.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo al responsable de establecimiento sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

5.- La que se recogía en el artículo 39.2.f) del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía el deber de sellar el listado de precios por la Dirección General de Turismo.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 500 euros (Formalización en documentos públicos de hechos o documentos)
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de sellar el listado de precios por la Dirección General de Turismo sería de 500 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 10.000 euros.

6.- La que se recogía en el artículo 39.2.i) del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía el deber de visar el reglamento de régimen interior por la Dirección General de Turismo.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 500 euros (Formalización en documentos públicos de hechos o documentos)
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de visar el reglamento de régimen interior por la Dirección General de Turismo sería de 500 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 10.000 euros.

7.- La que se recogía en el artículo 40.1 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo debían de notificar a la Dirección General de Turismo las tarifas de precios.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo las tarifas de precios sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

8.- La que se recogía en el artículo 40 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, que establecía que los establecimientos de campamento de turismo de uso privado debían de comunicar a la Dirección General de Turismo las normas de régimen interior de los mismos.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica citada:

- Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).
- Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid, con datos de marzo 2025, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 20 campamentos de turismo, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 20 establecimientos.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de campamento de turismo de uso privado por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo las normas de régimen interior de los mismos sería de 2 euros si es presentación electrónica y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 40 euros.

3. Impactos de carácter social.

El proyecto de decreto se ha sometido al informe de las siguientes direcciones generales, conforme al actual marco de distribución de competencias:

a) Impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia, y en la familia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, el artículo 9, apartado 1.b), del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se emitió informe, con fecha 11 de abril de 2024, por la Dirección General de Igualdad (ahora, Dirección General de la Mujer) de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, en el que se indica lo siguiente:

«Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad que fue emitido el 10 de abril de 2024.

En el informe se indica que «Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitió un informe, con fecha 10 de abril de 2024, sobre el posible impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, en el que se indica lo siguiente:

«Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

b) En su caso, otros impactos de carácter social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en la salud.

No se han apreciado impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que las Secretarías Generales Técnicas u otros órganos, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto.

VII. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación de este proyecto de decreto debe realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de febrero de 2024, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 16 de febrero al 7 de marzo de 2024, en que se han presentado las siguientes consultas, propuestas y peticiones:

1º “Gopebra” pregunta dónde se puede consultar el articulado previsto para el nuevo decreto.

El propio Portal de Participación durante el periodo de consulta pública contestó que este trámite es previo a la elaboración del texto articulado del proyecto de decreto. En fases posteriores de la

tramitación administrativa podrá consultarse el texto y su evolución en el Portal de Transparencia, en el apartado **NORMATIVA Y PLANIFICACIÓN**.

2º La Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR) realiza las siguientes aportaciones:

Después de hacer una exposición sobre las diferencias entre circular, estacionar y acampar y reflejar la situación general en la que entienden que se encuentra el sector del autocarvaning, proponen un texto normativo.

Contestación:

El texto normativo recogerá las definiciones en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, pero para las definiciones de conceptos que no sean estrictamente turísticos habrá de estarse a las normas e instrucciones que dicten las administraciones competentes en la materia.

Así entendemos, por ejemplo, que es la Dirección General de Tráfico la que tiene que, en cada momento que estime oportuno, recoger en su normativa e interpretar en sus instrucciones los aspectos y conceptos sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor relacionados con este sector. Además, si se recogieran estos conceptos como por ejemplo la definición de acampar, el texto del decreto aprobado quedaría desfasado o contradictorio con posteriores normas sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor o con las interpretaciones que sobre esta legislación realizara la Dirección General de Tráfico.

Respecto de la propuesta normativa que aporta la entidad ASEICAR, sus peticiones se verán directamente reflejadas en el texto normativo puesto que con el proyecto de decreto se responderá a la necesidad de disponer de una normativa reglamentaria «actual» que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos producto de la iniciativa empresarial.

Además, la presente propuesta normativa creará un marco normativo turístico reglamentario «claro y sencillo» ya que contiene la regulación imprescindible para cumplir con el interés general y así, el principio de seguridad jurídica queda garantizado dada la coherencia del contenido con el resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de no contemplar la actividad del caravaning en todas sus modalidades, especialmente el autocaravanismo, como producto turístico, induce a pensar que España no está aprovechando suficientemente el potencial turístico que esta actividad representa. Situación que puede venir agravada por la proximidad de España a países competidores más desarrollados y consolidados en la práctica de esta actividad, como Francia, Alemania, Italia, Portugal, que desde hace años están fomentando e impulsando esta actividad en el marco de sus políticas turísticas.

Contestación:

Uno de los prioritarios objetivos de esta iniciativa normativa es el de regular en una norma clara, sencilla y que dé seguridad jurídica, la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desarrollando el artículo 25.e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y así dar satisfacción a la demanda de esa parte del sector para que se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades, por lo que el proyecto normativo recogerá las aportaciones de este apartado dándolas una adecuada respuesta.

ASEICAR considera necesario implementar una red consolidada de infraestructuras para la acogida de los turistas y el diseño de rutas turísticas que las complete y que permitan un desarrollo pleno de la actividad.

Contestación:

Por lo que se refiere a estas peticiones tendrán acogida en la presente propuesta normativa al regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares desarrollando la Ley 1/1999, de 12 de marzo, para facilitar que la iniciativa pública o privada puedan crear una red de esta modalidad de establecimiento turístico en la Comunidad de Madrid.

3º D. Francisco Moratalaz manifiesta su desacuerdo con la utilización del término «autocaravana» en el proyecto y propone sustituirlo por «vehículo vivienda».

Contestación:

En relación con esta aportación estimamos que lo más adecuado es utilizar en el proyecto normativo una terminología análoga a los vigentes reglamentos de las Comunidades autónomas sobre esta materia, a la usada por este sector y a la que se recoge en la normativa (Anexo II, A. Definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre) e instrucciones de la Dirección General de Tráfico sobre esta materia.

4º La ASOCIACION DE CAMPINGS DE MADRID presenta una serie de sugerencias al proyecto:

- Adaptación a las nuevas tendencias del cliente y flexibilidad para hacer frente a los cambios en el mercado. Debe ampliarse el porcentaje de bungalows o construcciones fijas o estables permitidas sobre el total de la superficie de acampada al 100%, actualmente es el 15 %.

No puede regularse de manera conjunta, dentro del mismo porcentaje, lo que es un bungalow o instalación semejante, casa prefabricada, como elemento estable, de lo que es un mobilehome, elemento móvil.

Contestación:

Uno de los principales objetivos que se persigue con la propuesta normativa es regular un porcentaje adecuado del número total de parcelas de campamentos de turismo destinadas a la suma de los bungalós y mobile-home para adecuarlo a las nuevas tendencias en la actividad campista, que ha visto reducir la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de alojamiento en instalaciones como bungalós o mobile-home, por lo que efectivamente el proyecto que se impulsa tendrá en cuenta esta aportación, si bien con un tratamiento que dé satisfacción a la aportación sin desvirtuar la distribución en zonas de alojamiento de la zona de acampada del establecimiento.

Entendemos que para que perdure el equilibrio del entorno, alejarse de la aparición de semipoblados y mantener la esencia de este tipo de alojamiento tiene que existir un porcentaje mínimo de la zona de acampada reservado a los elementos móviles tradicionales que son las tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, cámperes y vehículos similares. Hecho que no se podría dar si la totalidad de la zona de acampada se ocupara con bungalós y muy difícilmente si se ocupara por bungalós y mobilehomes ya que para el transporte de este último

elemento hace falta un camión de transporte especial con sus correspondientes permisos para circular con ese tipo de carga.

En cuanto a la posibilidad de recoger en el porcentaje la suma de los bungalós y mobile-home señalar que es el mismo tratamiento que se recoge en un gran número de vigentes decretos autonómicos. En concreto los 9 decretos autonómicos que en este requisito están en un porcentaje del 60 por ciento son: Valencia, Castilla la Mancha, Murcia, y Aragón y en un 50 por ciento son: Galicia, Cantabria, Asturias, Navarra y Cataluña.

- Mantener la limitación en el tiempo del usuario de las instalaciones en los 180 días vigentes en el actual Decreto, para evitar problemas como en el camping La Fresneda.

Contestación:

Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo siguiendo el criterio ya recogido en el vigente reglamento de campamentos de turismo.

- Glamping. sí, pero dentro del camping, como un camping de superior categoría con una clasificación y servicios reglamentariamente estipulados. Posibilidad de destinar una parte de la superficie de acampada de cualquier camping al glamping, o toda la superficie en su conjunto.

Contestación:

La palabra «glamping» deriva de la combinación de la palabra glamour y camping, lo que le da el significado de camping con glamour, es decir, acampar, dormir o habitar temporalmente en medio de la naturaleza y el aire libre sin dejar de lado las comodidades o el confort de un hotel de lujo. En consecuencia, los campamentos de turismo se clasificarán en modalidades, categorías (dando entrada a un nuevo sistema de clasificación en cinco categorías, identificadas con una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas, definidas en función de unos requisitos específicos) y, en su caso, especialidad glamping.

A los campamentos de turismo de cinco y cuatro estrellas se les permite utilizar el término «glamping» si cumplen una serie de condiciones.

- Incluir en el decreto la posibilidad de infraestructuras para actividades de entretenimiento al aire libre.

Contestación:

No cabe duda de que esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regule los requisitos específicos de los campamentos de turismo y en concreto en el apartado de Instalaciones Generales.

- Sencillez jurídica.

Contestación:

Respecto a esta aportación señalar que con el texto normativo se favorecerá en la Comunidad de Madrid un marco normativo que suprime trabas innecesarias y, además, es ágil, sencillo y actual al recoger las actuales necesidades del sector y de los usuarios.

Relacionado con este apartado y a la aportación de pasar de la denominación de «campamentos de turismo» a la de «camping», estimamos que no tiene encaje en el texto

normativo ya que, según las directrices de técnica normativa, que se aplican en los procedimientos de elaboración de disposiciones como la que es objeto de esta MAIN, debe de evitarse el uso de extranjerismos como es el de «camping» cuando se dispone de su equivalente en castellano que es «campamento de turismo». Además, entendemos que es conveniente mantener una terminología unitaria sobre este término tanto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, como en el nuevo texto normativo, que es una disposición reglamentaria de desarrollo de la disposición legal.

- Regular las áreas de autocaravanas como campings de una estrella.

Contestación:

Esta aportación tiene cabida en el texto normativo si bien con el tratamiento de que los establecimientos objeto de la norma se ofertan bajo dos modalidades: la de campamentos de turismo y la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Se estima que la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares tenga respecto de la calidad unas exigencias básicas que cubran las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.

- No olvidar la prohibición de acampada libre en el nuevo decreto.

Contestación:

Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regula esta prohibición.

- El nuevo decreto debería, para mayor seguridad jurídica, recoger determinadas definiciones, como: Acampar, Alojamientos móviles, Alojamientos o estables, Áreas de autocaravanas, entre otras.

Contestación:

Esta aportación tiene acogida en el texto normativo, si bien con el tratamiento de recoger en el artículo de las definiciones las que se refieren a las dos modalidades que desarrollan el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, dejando las definiciones de conceptos que no sean estrictamente turísticos a las normas e instrucciones de las administraciones competentes en cada materia.

Así entendemos, por ejemplo, que es la Dirección General de Tráfico la que tiene, en cada momento que estime oportuno, recoger en su normativa e interpretar en sus instrucciones los aspectos y conceptos de la legislación sobre tráfico y vehículos a motor relacionados con este sector. Además, si se recogieran estos conceptos como por ejemplo la definición de acampar, el texto del decreto aprobado quedaría desfasado o contradictorio con posteriores normas sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor o con las interpretaciones que sobre esta legislación realizara la Dirección General de Tráfico.

- .- Regular de manera normalizada el tipo de clasificación.

Contestación:

Uno de los principales objetivos que se persigue con la propuesta normativa es por lo que respecta a las categorías de los campamentos de turismo pasar a un sistema de clasificación identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco, por lo que en el proyecto normativo recogerá esta propuesta para darle una adecuada respuesta.

Además, en la propuesta normativa aparecerá una disposición adicional que regulará la situación de los «Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría». Para ello establecerá que los campamentos de turismo que a la entrada en vigor de este decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de 5 estrellas, 4 estrellas y 3 estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en un plazo suficiente.

.- Regular el régimen de las reservas, publicidad y precios.

Contestación:

Esta aportación tiene encaje en el proyecto de la norma, si bien con el planteamiento de que en el nuevo decreto los artículos que regularán los precios, facturación, pago del precio y régimen de reservas y anulaciones, el título correspondiente a los aspectos procedimentales (informe previo de clasificación, declaración responsable, clasificación y registro y dispensas) y el título referente al régimen sancionador se regulen de la misma forma que en los últimos decretos aprobados que son el de establecimientos hoteleros y el de alojamientos de turismo rural, para así seguir guardando una coherencia de regulación y redacción normativa en estas tres modalidades de alojamiento turístico que se recogen en el artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

.- Especial regulación del Reglamento de Régimen Interior.

Contestación:

Esta aportación se verá reflejada en el texto normativo en el artículo que regula de forma específica el Reglamento de régimen interior.

5º La asociación LA PEKA (Plataforma Estatal de Karavaning) ha presentado, a través del Registro Electrónico General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, un documento que resume las sugerencias e inquietudes del colectivo en relación con el proyecto de decreto, en el que formulan una serie de sugerencias que solicitan se tengan en cuenta en el procedimiento de elaboración del mismo, con el siguiente contenido:

RESUMEN

El documento ofrece una propuesta para incorporar en el nuevo decreto de turismo algunos puntos que desde la asociación La Peka creemos convenientes y necesarios para que no exista en un futuro cercano, con su aprobación, discriminación alguna hacia ningún tipo de vehículo vivienda ni de las personas usuarias que viajan en su interior, aplicándose a la movilidad que afectaría la actividad con estos vehículos, de manera que los Ayuntamientos ejerzan una regulación objetiva y equitativa de las áreas de acogida de vehículos vivienda en sus ordenanzas, así como, dotar de un marco legal de referencia que defina las zonas reservadas para áreas de acogida y pernocta de vehículos vivienda de forma homogénea en toda la Comunidad de Madrid, dotando a los ayuntamientos de herramientas que

permitan ofrecer servicios y espacios que promuevan esta nueva actividad en auge, como una parte importante para su desarrollo económico local.

Contestación:

La presente propuesta normativa, al regular la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desarrollando el artículo 25 e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, da satisfacción a la demanda de esta parte del sector de tener una regulación específica, y facilita el crear una red de esta modalidad de establecimiento turístico en los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Hacen hincapié en la importancia de que cualquier esfuerzo que se realice desde la Comunidad de Madrid para regular la actividad del turismo en los establecimientos al aire libre, principalmente campings y áreas de acogida y pernocta, se haga sin distinción a razón de criterio de construcción del vehículo, sino considerando la totalidad de los vehículos vivienda, entendiéndose como tales los remolques vivienda, caravanas, autocaravanas, furgonetas camper, o cualquier vehículo homologado en la Categoría 48 de la RGV.

Contestación:

Esta aportación no puede tener acogida en el proyecto normativo puesto que estimamos que lo más adecuado es utilizar una terminología análoga a la mayoría de los vigentes reglamentos de las Comunidades autónomas sobre esta materia, a la usada por este sector y a la que se recoge en la normativa (Anexo II. A Definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre) e instrucciones de la Dirección General de Tráfico sobre esta materia.

2. Informes preceptivos.

En el presente apartado, y dado que el artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone la tramitación simultánea de todos los informes preceptivos, se han recabado los siguientes informes preceptivos:

Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.2 del mismo, con el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se solicitó el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa a través de nuestra Secretaría General Técnica que fue emitido el 16 de abril de 2024.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido tanto del proyecto normativo como de su MAIN.

En lo que se refiere al **proyecto de decreto**:

1. En la parte relativa al **preámbulo**, se han realizado las siguientes observaciones:

En el párrafo duodécimo, para evitar su innecesaria reiteración, se sugiere suprimir la enumeración de los principios cuyo cumplimiento se justifica posteriormente.

Se recoge dicha observación.

Respecto de la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere simplificar su contenido, valorándose su sustitución por:

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo, cámperes y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias

Se recoge dicha observación sustituyéndose el párrafo.

Debe suprimirse, en cualquier caso, la letra «A» actualmente situada entre «elimine» y «trabas» y la «a» entre «normativamente» y «las».

No existe esa letra «A» entre elimine y trabas.

Respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere sustituir el párrafo decimosexto por el siguiente texto alternativo:

Se mantiene el párrafo vigente, incorporando lo siguiente: «y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere, por último, simplificar la justificación del principio de eficiencia, cuya descripción detallada de las cargas administrativas es más propia de la MAIN, sustituyendo los párrafos decimoséptimo y decimoctavo por:

«Es coherente con el principio de eficiencia ya que se prevén únicamente las cargas administrativas indispensables, reduciéndose estas de forma significativa respecto la regulación vigente».

Se incluye dicha propuesta.

2. En relación con las observaciones en materia de **calidad técnica y directrices de técnica normativa:**

Se sugiere, con carácter general, para mejorar la precisión e inteligibilidad del proyecto de decreto, ampliar el artículo 2 con las definiciones (completas o al menos con la remisión precisa a las normas que regulan cada una de ellos) de los elementos que configuran las instalaciones reguladas en el proyecto de decreto como «autocaravanas, cámperes y similares », «casas móviles (mobile-homes) y «elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas».

Se incluye dicha propuesta.

Se sugiere definir y revisar la utilización en el proyecto de decreto del concepto de «caravana», ya que, aunque en la mayor parte del proyecto de decreto se hace referencia únicamente a las «autocaravanas» (título, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 5, 8, 28.3, 33, 34, 36, 37, 39, 42 y disposición final primera), en algunos preceptos aislados se hace referencia conjunta a «caravanas y autocaravanas» [artículos 3.2.c), 21.6, 23.5 y 30.5].

Se incluye dicha propuesta.

Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndolo por el presente de indicativo cuando proceda. Así, por ejemplo, en el artículo 3.1 se sugiere sustituir «Este decreto será de aplicación» por «Este decreto es de aplicación».

Se atiende dicha propuesta.

Se sugiere que se revise la utilización excesiva a lo largo de la parte dispositiva del proyecto de decreto de la expresión «objeto de este decreto» pudiéndose eliminar en aquellos artículos que se considere innecesario o irrelevante, por ejemplo, en los artículos 8.5 y 11.

Se procede a su revisión y a su eliminación en aquellos artículos innecesarios.

3. Observaciones a la parte dispositiva:

En relación con el título, se sugiere eliminar la línea de puntos ahora existente entre «Proyecto de decreto» y «del Consejo de Gobierno», así como escribir entre comas «del Consejo de Gobierno». Por lo que se propone la siguiente redacción:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

Se recogen ambas observaciones.

Se sugiere suprimir del preámbulo sus párrafos primero («En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1 [...]») y octavo («El concepto de la declaración responsable [...]»).

Se suprime la referencia a la declaración responsable. Se mantiene, por considerarlo necesario, el párrafo primero.

En el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere la eliminación de la frase «modificado posteriormente por el Decreto 165/1996, de 14 de noviembre», así como su fusión con el párrafo precedente, con el que está relacionado. Por ello, se propone el siguiente texto:

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, en la sección 1ª del capítulo II del título II, regula la actividad turística de alojamiento, entre las que se recoge la modalidad de campamentos de turismo y cualquier otra modalidad que reglamentariamente se determine. La ordenación de los campamentos de turismo se regula en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

Se acepta dicha observación y se incluye en la parte expositiva.

En el sexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir «mobile-home» por «las «casas móviles (mobile-home)»], sugerencia que se extiende al artículo 32.2.

Se procede a incluir la observación en el párrafo del preámbulo, dado que en el artículo 32.2 ya está establecido.

De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, en el duodécimo párrafo de la parte expositiva debe realizarse la cita completa del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituyéndose por «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».

No se acepta dicha observación dado que el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se cita de manera completa.

En el párrafo decimosexto del preámbulo se sugiere eliminar la coma que se sitúa a continuación de «artículo 60.1 y 2.

Se suprime la coma.

En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, y de acuerdo con lo establecido en la regla 13 de las Directrices, se sugiere valorar la sustitución del decimonoveno párrafo de la parte expositiva, para mayor claridad y precisión, por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la Abogacía General.

Se recoge dicha observación la parte expositiva.

De conformidad con la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)». Por ello, se sugiere adaptar a esta regla proponiéndose la siguiente composición del artículo:

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este decreto se entiende por:

a) Campamentos de turismo: [...].

Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1.º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

2.º Los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32. [...].

b) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares: [...].

El texto remitido para informe ya lo recogía así.

En el artículo 7 se sugiere sustituir «las previsiones aplicables en materias» por «las disposiciones en materia de»

Se recoge la observación.

La redacción propuesta al artículo 8.2 establece que:

La estancia en los establecimientos objeto de este decreto será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Se sugiere valorar incluir en este precepto algún límite dentro del periodo anual a estas estancias, ya que con la redacción actual parece que estarían permitidas, por ejemplo, dos estancias de 179 días separadas por un solo día.

Se recoge una nueva redacción.

2. La estancia en los establecimientos será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días al año en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas consecutivas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

En el artículo 12.2 se sugiere sustituir «bien visible» por «visible».

Se recoge la observación.

En el artículo 10.1, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución española, se sugiere incluir el nacimiento como otro de los motivos que no pueden en ningún caso justificar la limitación del libre acceso a los establecimientos regulados.

Se recoge la observación.

En el artículo 20.2 se sugiere sustituir:

2. *Para su destino a las zonas verdes se reservará un siete por ciento de la superficie total del establecimiento.*

Por:

2. *Se reservará **al menos** un siete por ciento de la superficie total del establecimiento para su destino a las zonas verdes.*

Se recoge la observación.

En el artículo 21.1 debe sustituirse «este» por «esté».

Se recoge la observación.

En el artículo 21.2 se sugiere suprimir, por innecesario, el inciso final «correspondiente».

Se recoge la observación.

Se sugiere, conforme a los criterios de las reglas 26 a 29 de las Directrices, dividir en dos apartados distintos los dos párrafos que ahora se incluyen en el artículo 21.4, o, al menos, separarlos con un punto y aparte.

Se acoge la observación y se separa en dos párrafos.

En la tabla del artículo 30.c) se sugiere sustituir «24h», «22h», «17h» por «24 horas», «22 horas», «17 horas».

Se recoge la observación.

Debe eliminarse la cursiva de «no» [artículo 31.d)] y de «especialidad» [Artículo 31.f)].

Se acoge la observación, pero se encuentra en el artículo 30.

En la tabla del artículo 34.c) se sugiere sustituir «wc» por «W.C.».

Se recoge la observación.

En el primer párrafo del artículo 35.1 se sugiere añadir expresamente la necesidad de cumplir todos los requisitos que se enumeran para poder acogerse a la modalidad de Glamping, así como suprimir «O servicio» (que, en su caso, debería escribirse en plural y seguido de dos puntos).

Se sugiere también, en consonancia con la redacción de las otras letras de este precepto, sustituir en el artículo 35.1.c) «Cada parcela estará dotada como mínimo [...]» por «Disponer en cada parcela, como mínimo [...]».

Se recoge la observación en el artículo 35.

Se sugiere simplificar y refundir los artículos 37.1 y 2, valorando su sustitución por:

1. Los campamentos de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, cualesquiera que sean su modalidad y categoría, están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de Turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Se recoge la observación y se procede a la sustitución.

El contenido de la declaración responsable no se delimita de forma clara en el artículo 38, ya que se mencionan de forma separada, y en formatos distintos, los datos referentes al establecimiento, actualmente en el primer párrafo de dicho precepto, «entre los que se encontrarán las superficies, distribución y capacidad regulados en el artículo 20, las relaciones de parcelas y, en su caso, de plazas de aparcamiento y de elementos fijos de alojamiento», y una serie de manifestaciones heterogéneas que se incluyen en la enumeración del segundo párrafo y que en, algunos casos, están referidas a información mencionada en el primero.

En este sentido, ha de considerarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la LPAC, los requisitos exigidos en la declaración responsable «deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable».

Esta precisión y claridad en la descripción de los requisitos exigidos, facilitará su cumplimiento por los interesados y el ejercicio de la función de control posterior por la Administración de la Comunidad de Madrid referida en el apartado 3 de ese artículo.

Se sugiere, por ello, incluir en una enumeración clara y única lo distintos elementos obligatorios de la declaración responsable referidos al establecimiento y otras cuestiones.

Se recoge la observación.

Se sugiere, cualquier caso, sustituir «contenido mínimo de la declaración responsable» por «contenido de la declaración responsable» en el título de dicho artículo 38, que cualquiera que sea su redacción, debe escribirse en cursiva.

Se recoge dicha observación.

*Conforme a la terminología utilizada en el artículo 21 de la LOTCM se sugiere sustituir en el **apartado e)** «tener el plano de situación» por «disponer del plano de situación», observación que se extiende también a la letra f) de este mismo artículo.*

Se atiende a dicha observación.

Se sugiere valorar la supresión, por innecesario, del inciso inicial del título del artículo 40 «Forma y lugar de», así como del inciso final del primer párrafo de artículo 40.1 («que en concreto establecen lo siguiente»).

Se recoge la segunda observación referida al párrafo primero del artículo 40, y se mantiene el título.

En el artículo 41.2 se sugiere sustituir «si así lo indica en el impreso correspondiente» por «Si así lo solicita» y en el artículo 42.2 eliminar «determinado».

No se atiende a la observación del artículo 41.2, dado que es más apropiado utilizar el verbo indicar al referirse al impreso.

Se atiende a la observación referida al artículo 42.2.

Se sugiere incluir expresamente que el sentido del silencio administrativo será positivo por el transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado la resolución de las solicitudes de dispensa reguladas en el artículo 42. Su mención mediante remisión al artículo 24 de la LPAC, resulta innecesaria y no contribuye a la claridad de la disposición.

No obstante, si se considera que la concurrencia de alguna circunstancia, como el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, pudiera justificar el sentido negativo del silencio administrativo, debe establecerse expresamente en este artículo.

Se atiende a la observación.

En la disposición final primera se sugiere, con carácter general, sustituir el punto por dos puntos como mecanismo ortográfico de introducción al periodo de adaptación de los campamentos de turismo.

Se atiende a la observación.

En la disposición derogatoria única se sugiere escribir entre comas «de 28 de enero», de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices.

Se recoge dicha observación.

La disposición final cuarta precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en

vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Debe, en cualquier caso, añadirse un punto al final de la disposición.

Se atiende la observación de añadir un punto al final de la disposición.

En lo que se refiere a la **MAIN**, se realizan las siguientes observaciones:

En el título de la MAIN se sugiere suprimir «inicial», ya que las distintas versiones de este documento se identifican por su fecha. Se sugiere, en suma, que el título coincida con el del proyecto de decreto: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LAS ÁREAS DE ACOGIDA Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CÁMPERES Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

Se atiende a dicha observación.

1. En relación con la **FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO**:

Con carácter general, se sugiere ajustar al modelo de ficha de resumen ejecutivo recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En el título de la ficha, se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

Se atiende a dicha observación.

Teniendo en cuenta la naturaleza dinámica de la MAIN y que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de tramitación, se sugiere que el apartado de Fecha se complete indicando, al menos, el mes y el año.

Se atiende a dicha observación.

En el apartado «Título», se sugiere identificar que se trata de un proyecto de decreto» «del Consejo de Gobierno» escrito entre comas.

Se recoge la observación.

En el apartado «Situación que se regula» se debe analizar la situación concreta objeto de regulación, no justificar los principios de buena regulación.

Se atiende a la observación.

Se sugiere sustituirlo el título del apartado de «Informes a recabar» por «Informes a los que se somete el proyecto».

Asimismo, se sugiere sustituir «Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Esto es trasladable a todas las referencias a este informe a lo largo del cuerpo de la MAIN.

También «Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías», ello es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.

Se atienden a todas las observaciones.

Se sugiere unificaren un solo apartado con el título «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública» los apartados «Trámite consulta pública» y «Audiencia e información pública».

En el apartado «Trámite consulta pública» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno» al realizar la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así como completar con la referencia al artículo 60.1 de la Ley 1/2019, de 10 de abril.

En el apartado «Audiencia e información pública», también, se sugiere completar con la referencia con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Se recogen todas las observaciones.

En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere escribir en minúsculas «Española» al referirse a la Constitución. Ello es trasladable al apartado IV de la MAIN.

Se atiende a la observación.

Se sugiere sustituir el título del apartado de «Impacto de género» por «Impacto por razón de género» y eliminar «Se solicita informe» ya que se ha indicado en el apartado «Informes a recabar». Así precisar una de las casillas de negativo debe ser sustituida por positivo.

Se atiende a la observación y se sustituye.

También se sugiere sustituir el título del apartado «Otros impactos Considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». Así como cumplimentar debidamente, según corresponda, las casillas de negativo, nulo o positivo.

Se atiende a las observaciones.

Se sugiere simplificar el apartado de la memoria ejecutiva relativo a las cargas administrativas incluyendo únicamente la cifra total neta resultante, cifra que, en cualquier caso, debería incluirse.

Se atiende a la observación.

Se sugiere eliminar por considerarse innecesario y repetitivo el mencionar otra vez el título del proyecto sometido a informe.

Se atiende a la observación.

Se sugiere eliminar por considerarse innecesario y repetitivo el mencionar otra vez el título del proyecto sometido a informe.

No se atiende a la observación dado que no se concreta a qué se refiere.

Deben suprimirse los distintos resaltados en verde que ahora figuran a lo largo del texto de la MAIN y se sugiere sustituir las distintas referencias al «Covid-19» por «COVID-19».

Se atiende a la observación.

2. En lo que se refiere al **TÍTULO III DE LA MAIN:**

En el apartado III de la MAIN se precisa la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN» conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.2 de este informe.

Se atiende a lo observado.

3. **En relación al apartado VI, IMPACTO PRESUPUESTARIO, ANÁLISIS ECONÓMICO, IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY**

El subapartado 3. a) de la MAIN se dedica al análisis de los impactos de carácter social, sugiriéndose, completar la referencia normativa con la mención al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo. Esta observación es trasladable al subapartado VII. 2 de la MAIN.

Se recoge en el proyecto dicha observación.

En el apartado VI.2 se recoge un análisis exhaustivo de las cargas administrativas que se crean y eliminan con el proyecto de decreto. Se sugiere completar este análisis con un cuadro que recoja ambas y muestre el importe neto del ahorro, que ahora no se calcula.

Ya se recoge en la MAIN el importe neto de las cargas administrativas.

En cuanto al cálculo de las cargas administrativas, se sugiere revisar si puede considerarse dentro de la población beneficiada por la supresión de la obligación de presentar una solicitud de instalación y clasificación para el funcionamiento de un campamento urbano (recogida ahora en el artículo 9 del Decreto 3/1993, de 28 de enero) a los veinte establecimientos de este tipo que ya están en funcionamiento y que, por lo establecido en la disposición adicional segunda, no tienen que presentar dicha solicitud ni una nueva declaración responsable.

Se atiende la observación dando, en el apartado de «Detección y medición de las cargas administrativas», una nueva redacción a la primera carga administrativa que se reduce para recoger la observación.

4. **En relación al apartado VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO:**

En el apartado VIII de la MAIN se indica que el proyecto de decreto se encuentra recogido dentro del Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027). Se debe sustituir el año de aprobación del citado plan por Acuerdo del Consejo de Gobierno que es de fecha 20 de diciembre de 2023 y no de 20 de diciembre de 2021.

Se atiende a lo observado.

5. **En el apartado IX. EVALUACIÓN EX POST:**

El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post, señalando que «Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación ex post por sus resultados», realizándose cada tres años mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo.

Además, se debe sustituir la referencia al «artículo 7.4.e)» referido a la memoria de tipo extendida por «artículo 6.1.i)» completando además con la referencia a los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recoge lo observado.

6. Por último, en lo que se refiere a la tramitación:

Respecto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local se sugiere completar la referencia normativa con la mención al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

Se atiende a dicha observación.

En el subapartado VII.3 se sugiere sustituir su título por «Trámites de audiencia e información pública». También eliminar la referencia al artículo 133 de la LPAC que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid.

Se atiende a dicha observación.

Asimismo, cabe señalar que, tanto en el proyecto de decreto como en la Main, se han corregido los errores formales o tipográficos que hubiera en los mismos.

Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, en el artículo 9, apartado 1.b), del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Dirección General de Igualdad (actualmente, Dirección General de la Mujer) de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitió informe, con fecha 11 de abril de 2024, sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, indicando lo siguiente:

«Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de Igualdad informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emitió informe sobre el posible impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa, indicando que:

«Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

Informe de calidad de los servicios de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto. De conformidad con la citada normativa se ha solicitado el correspondiente informe, que ha sido emitido con fecha 22 de mayo de 2024, en el que se realiza la siguiente observación:

En el artículo 40. 2, b) se debe eliminar el inciso referido a los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16. 4 a).

A la visa de la observación y de acuerdo con lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su dictamen 223/24, de 25 de abril, en relación con la innecesariedad de reproducir preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suprime el artículo 41, subsumiendo su contenido en el artículo 40, reformulando la redacción de este último.

Como consecuencia de estos cambios, se renumeran los artículos siguientes, siendo un total de cuarenta artículos.

Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó informe de impacto presupuestario que fue emitido el 18 de abril de 2024.

En dicho informe, dicho centro directivo señala que no ve inconveniente a la tramitación del Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

Se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Las secretarías generales con las siguientes fechas.

Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el 10 de abril de 2024. **No realiza observaciones**

Consejería de Educación, Ciencias y Universidades, el 11 de abril de 2024. **No realiza observaciones**

Consejería de Digitalización el 15 de abril de 2024. **No realiza observaciones**

Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, el 18 de abril de 2024. **No realiza observaciones**

Consejería de Sanidad el 3 de julio de 2024. **No realiza observaciones**. No obstante, con fecha 10 de julio de 2024, la Dirección General de Salud Pública remite oficio en el que formula la siguiente observación:

En el artículo 9, se hace referencia a “sanidad e higiene”. Estos términos son muy generales y se que no favorecen una buena comprensión del artículo, por lo que se estima conveniente que sean sustituidos por “sanidad ambiental y seguridad alimentaria”, expresiones más concretas.

Se atiende a lo observado y se sustituyen en los términos mencionados.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** de 11 de abril de 2024, en el que sugiere la siguiente propuesta en el artículo 3.2.a) del proyecto normativo:

a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, así como toda clase de acampadas no turísticas que presten alojamiento con carácter ocasional y sin ánimo de lucro, así como aquellas que se regulen por sus normas específicas.

Se atiende la observación.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, de fecha 15 de abril de 2024, en que señala una vez consultados los centros directivos de dicha Consejería, se remiten las observaciones realizadas por parte de la **Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112**.

1- En el **artículo 25** titulado: «*Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia*»:

Apartado 1.

En el punto 1 se recoge que: “Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendios”. En relación con dicho apartado se sugiere diferenciar el régimen de los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sectorial en materia de incendios forestales y la de aquellos establecimientos no afectados por dicha normativa que son los que deben regularse en el presente decreto, para garantizar el principio de seguridad jurídica. Se recomienda en la MAIN hacer referencia a que la normativa sectorial en materia de incendios forestales en vigor es el Decreto 59/2017, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA).

Se atiende en parte a la observación introduciendo en la MAIN la referencia al Decreto 59/2017, de 2 de junio y suprimiendo este punto 1 al recoger su mención expresa en la nueva redacción del artículo 9.

Se sugiere que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Anexo 2.2.2 del citado Decreto 59/2017, de 6 de junio, en lo relativo a usos y actividades prohibidos, al prever durante todo el año que estará prohibido: "f) Utilizar fuego para cocinar o calentarse, salvo en los casos que se autorice de acuerdo con lo determinado en el punto 2.3", de modo que los campamentos de turismo ubicados en monte, debieran disponer de lugares edificados y con sus correspondientes salidas de humos, dispuestos para que los usuarios puedan preparar y calentar alimentos, evitándose el uso del fuego al aire libre y sin control.

Se atiende a la observación incluyendo el apartado e) al artículo 25.2 con la siguiente redacción:

e) De lugares edificados con sus correspondientes salidas de humos y preparados para que los usuarios puedan elaborar y calentar alimentos en los establecimientos ubicados en el monte, quedando prohibido el uso del fuego al aire libre y sin control.

Apartado 2.

En relación con lo dispuesto en el 25.2.b), el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones contra incendios establece una altura de entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo y correctamente señalizados (en lugar de 1,70 m del suelo conforme se indica en el texto del decreto).

Se recoge la observación en el sentido de que se suprimen el mencionado apartado b) y además los e) y f) del artículo 25.2, ya que se entiende que su contenido se encuentra incluido implícitamente en la nueva redacción del apartado a) del artículo 25.3.

De otra parte, en la letra h) se sugiere revisar la redacción especificando el contenido de las "correspondientes medidas de seguridad" o en su defecto hacer referencia a la normativa que las recoge.

Se atiende a la observación.

Por otro lado, respecto al apartado i) del citado artículo, se entiende que su contenido se encuentra incluido en la letra h), por lo que se sugiere su supresión.

Se atiende a la observación.

En cuanto al contenido de la letra j) se sugiere que además de las prácticas de extinción de incendios, se podría estudiar la posibilidad de incluir la práctica de un simulacro anual.

Se atiende a la observación.

En materia de dotación de instalaciones de protección contra incendios del artículo 25.3, la regulación pudiera resultar insuficiente, por lo que se sugiere la dotación de extintores de manera que la distancia recorrida para alcanzar el extintor más próximo no fuera superior a 25 metros de cada punto ocupable e incluir pulsadores de alarma, ubicados junto a los extintores y conectado a centralita, en su caso.

Asimismo, sería preciso hablar de la exigencia de contar con un hidrante próximo al Camping, a menos de 100 metros con carácter general, y en aquellos que estén a menos de 400 metros de franja forestal, disposición de una red de hidrante perimetral en la franja cortafuegos, no separados más de 200 metros, para este riesgo concreto de incendio forestal (en lugar de red BIE que se indica en el texto del decreto).

Deberían estudiarse las circunstancias en las que se hace exigible la dotación de una red de BIE 25, por facilidad de uso para el ocupante, uniformemente repartidas o en el perímetro, dependiendo del tamaño del camping, con el correspondiente sistema de abastecimiento de agua y aljibe.

Para atender a estas observaciones de forma que se recojan de forma implícita y global, se da la siguiente nueva redacción del apartado a) del artículo 25.2.

Deberán estar dotados, como mínimo, de:

- a) Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, y deberán contar con las características que se especifican en el reglamento de instalaciones de protección contra incendios o normativa que resulte de aplicación.

Y, además, se suprimen los existentes apartados a), b) d) y g), ya que se entiende que sus contenidos también se encuentran incluidos implícitamente en esta nueva redacción.

Apartado 3.

En relación con la letra e) se señala que todo campamento de turismo debe disponer de plan de autoprotección, y los situados en monte, el plan deberá estar especialmente diseñado para la autoprotección contra incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial en materia de prevención y extinción de incendios forestales y comprobarse y hacer referencia al ANEXO III del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, que contiene las "Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada" (norma derogada, pero aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya).

Se atiende a la observación de la forma recogida en las páginas 54 y 55 de esta MAIN.

Apartado 4.

Se sugiere su supresión ya que su contenido está regulado en la normativa sectorial. No obstante, la referencia a zonas boscosas o monte bajo recogida en dicho apartado, debería sustituirse por la de "monte o terreno forestal "como refieren la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Se atiende a la observación.

2- En el **artículo 28** titulado: «*Viales interiores*»:

Se debería tratar de regular no solo los viales interiores, sino también los viales de acceso o viales exteriores, con dos finalidades, la intervención de bomberos y la evacuación del parking, teniendo en cuenta que esta evacuación no sería solo peatonal.

Con carácter general, el acceso se podría plantear con un mínimo de 5 metros de ancho en dos sentidos de circulación o de 3,5 metros si es de un solo sentido y si no se pudiese habilitar una

segunda salida, es decir, si solo hubiera un vial de acceso con posibilidad de bloqueo, debería exigirse un ancho mínimo de 3,5 m por sentido de circulación, y un total mínimo de 7 metros, de modo que se permita el acceso a bomberos, siempre despejado, y un acceso diferenciado para la evacuación.

Los viales exteriores al estar fuera del establecimiento alojativo de turismo tiene que cumplir la normativa sectorial correspondiente por lo que se estima que no procede regularlo en este reglamento.

En la fase de audiencia e información pública se ha replanteado este apartado pensando que es más adecuado, en consonancia con el párrafo anterior, el que la referencia a los accesos sea genérica, por lo que se suprimen los párrafos 2 y 3 del apartado 1 del artículo 28.

Además, en los campings de un determinado tamaño debería existir la “posibilidad” de tener dos puntos de acceso diferentes, para que en caso de un bloqueo del acceso en una emergencia hubiera una segunda vía de escape.

Como se ha señalado, se modifica el apartado 1 haciendo referencia a lo sugerido.

Asimismo, en la fase de audiencia e información pública se ha revisado esta observación ya que al referirse a una “posibilidad” y no sobre una obligación, se estima más conveniente su no incorporación al proyecto normativo.

Resulta necesario indicar que la entrada al camping ha de estar siempre en buenas condiciones y despejada de vehículos y objetos.

Se atiende a la observación y para ello se redacta el apartado 1 del artículo 28 en el siguiente sentido, referido a los accesos:

1. Los accesos al establecimiento estarán debidamente señalizados, en buenas condiciones y despejados de vehículos y objetos.

Igualmente en la fase de audiencia e información pública se ha reconsiderado, en cuanto al apartado 4 del artículo 28 cambiar su redacción de “...tres metros y medio en los de dirección única” por la de “...tres metros en los de dirección única” para que se encuentre en la misma línea a como se recoge en el decreto actual de campamentos de turismo y en los anexos 7 y 8 del Decreto 59/2017, de 6 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA) donde se recoge que a sus efectos las pistas que se realicen habrán de reunir entre otras características la de que el ancho de la vía sea de cinco metros en viales con dirección en dos sentidos, y de tres metros en viales de sentido único.

3- En el **artículo 32** titulado: «*Elementos fijos de alojamiento*»:

Se sugiere añadir una letra f) con la siguiente redacción: «Contará al menos con un sistema de detección de incendios autónomo o bien de detección automática con aviso a un sitio ocupado permanentemente por personal del establecimiento y deberán contar con un extintor de eficacia 21A-113B»

No se atiende a la observación ya que se recoge implícitamente en la nueva redacción del artículo 25.2.a).

Se recomienda incluir que las edificaciones que se encuentren en el interior de los establecimientos deberán cumplir las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio que especifican los

documentos básicos Seguridad en caso de incendio (SI) y Seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE) considerando el uso que sea de aplicación.

Se atiende a la observación incluyéndose en el articulado.

4- En **artículo 38** titulado: «*Contenido mínimo de la declaración responsable*»:

Se propone la siguiente redacción a la letra g): Manifestación de que se ha confeccionado el reglamento de régimen interior y de que dispone de manual o plan de emergencia o autoprotección registrado que cumple con la normativa vigente en la materia de protección por riesgo de incendio forestal.

Se atiende a la observación.

Se sugiere añadir una letra i) con el siguiente contenido: Manifestación de contar con los sistemas de protección contra incendios exigibles según normativa y manifestación de observar debidamente las tareas de mantenimiento y conservación de las medidas de protección contra incendio implantadas para su correcto funcionamiento.

Se recoge la observación.

Por último, habría que considerar otros riesgos tales como que en caso de haber depósitos de carburante deberán estar alejados a una distancia mínima de 15 metros de la zona de camping y asimismo tener en cuenta el riesgo de puntos de recarga en vehículos eléctricos.

Se recoge la observación y se añade como apartado j) en dicho artículo.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la **Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** de fecha 22 de abril de 2024, en el que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

No obstante, se adjuntan informes de observaciones de la Dirección General de Función Pública, de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial y de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios.

1. La **Dirección General de Función Pública** con fecha 12 de abril de 2024, emite informe realizando la siguiente observación en el artículo 25.2.b), del proyecto de decreto.

La exigencia de que la parte superior del extintor quede como máximo a 1'70 metros del suelo responde a una normativa derogada, al RD 1942/93. Este real decreto fue derogado por el RD 513/2017, que, a este respecto, indica lo siguiente: "de modo que la parte superior del extintor quede situada entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo".

Por tanto, debería valorarse la modificación de esta exigencia con el fin de actualizarla a la normativa vigente en materia de instalaciones de protección contra incendios.

Se atiende a la observación ya realizada por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

2. La **Dirección General de Promoción, Económica e Industrial** con fecha 11 de abril de 2024, emite informe, realizando las siguientes observaciones al **artículo 25** proyecto de decreto, en comparación con lo dispuesto en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo:

Se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

a) Que se han revisado los elementos de extinción de incendios. *El RIPCI establece plan de mantenimiento en la Tabla I del Anexo II.*

Se recoge la observación dando la siguiente nueva redacción al apartado 1.a) “Que se cumple con las revisiones de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección activa contra incendios regulado en la normativa de instalaciones de protección contra incendios.

b) Que los elementos de extinción están perfectamente señalizados y situados en lugares de fácil visibilidad y acceso, estando colocados sobre soportes fijados a paramentos verticales o postes, de forma que la parte superior del extintor quede como máximo a 1’70 metros del suelo, y deberán estar protegidos de las inclemencias atmosféricas.

El RIPCI anterior al vigente aprobado mediante el Real Decreto 1942/1993 establecía justo la altura de 1,70 m, pero al actual establece en su anexo I:

Punto 4.4: El emplazamiento de los extintores permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio, a ser posible, próximos a las salidas de evacuación y, preferentemente, sobre soportes fijados a paramentos verticales, de modo que la parte superior del extintor quede situada entre 80 cm y 120 cm sobre el suelo.

Punto 5.3: Las BIE deberán montarse sobre un soporte rígido, de forma que la boquilla y la válvula de apertura manual y el sistema de apertura del armario, si existen, estén situadas, como máximo, a 1,50 m. sobre el nivel del suelo.

Se recoge la observación en el sentido de que se suprimen el apartado b) y además los e) y f) del artículo 25.2, ya que se entiende que su contenido se encuentra incluido implícitamente en la nueva redacción del apartado a) del artículo 25.3.

3. Deberán estar dotados, como mínimo, con:

a) Extintores tipo «polvo polivalente» y de capacidad seis kilogramos, o boca de agua para mangueras (*Es necesario aclarar el concepto “Boca de agua para mangueras” porque no es lo mismo BIE (con manguera incorporada) que tomas o Hidrante interiores (para conectar manguera los bomberos)), todo ellos de acuerdo con las definiciones contenidas en el apartado 5 de la Sección 1ª del Anexo I del RIPCI y el apartado 3 del mismo Anexo) a razón de uno por cada veinte parcelas y distribuidos de tal modo que ninguna se halle a más de cincuenta metros de un extintor o manguera.*

El RIPCI respecto de los extintores establece: Su distribución será tal que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m.

Y respecto de las bocas de incendio equipadas: Las BIE se situarán siempre a una distancia, máxima, de 5 m, de las salidas del sector de incendio, medida sobre un recorrido de evacuación, sin que constituyan obstáculo para su utilización.

Para las BIE con manguera semirrígida o manguera plana, la separación máxima entre cada BIE y su más cercana será de 50 m. La distancia desde cualquier punto del área protegida hasta la BIE más próxima no deberá exceder del radio de acción de la misma.

(...)

g) Instalación de megafonía en todo el recinto del establecimiento. (*No es lo mismo “megafonía” sin más, que un sistema de alarma conforme al RIPCI y por tanto registrable. Estos sistemas, según la Tabla 1.1 del DB SI 4: Sistema de alarma (6) Si la ocupación excede de 500 personas. El sistema debe ser apto para emitir mensajes por megafonía (para pública concurrencia):*

(6) El sistema de alarma transmitirá señales visuales además de acústicas. Las señales visuales serán perceptibles incluso en el interior de viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva)

En residencial público a partir de 500 m² además debe ser alarma visual.

Para atender a estas observaciones de forma que se recojan de forma implícita y global, se da la siguiente nueva redacción del apartado a) del artículo 25.2:

“Deberán estar dotados, como mínimo, de:

Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, con las características que se especifican en el reglamento de instalaciones de protección contra incendios o normativa que resulte de aplicación.

Suprimiendo los existentes apartados a) y g), a los que se añaden por oportunidad el b) y d), ya que se entiende que sus contenidos también se encuentran incluidos implícitamente en esta nueva redacción.

3. **La Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios**, con fecha 15 de abril de 2024, emite informe realizando las siguientes observaciones al proyecto de decreto:

*1. En el **artículo 2** del proyecto de norma se establecen las definiciones de los tipos de alojamiento. Se considera conveniente que, dentro del apartado de campamentos de turismo, se estableciera la definición del término “glamping”.*

Se estima la observación añadiendo la letra c) al artículo 2 con la definición de la Especialidad glamping.

En este sentido, además, el uso de estos extranjerismos como “glamping” o “glamorous camping” contraviene lo establecido en la directriz 101 aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Se recomienda, por tanto, que se utilicen, en la medida de lo posible y de acuerdo con la indicada directriz, términos en lengua castellana.

No se admite la observación ya que las palabras mencionadas se recogen en el artículo 6 son denominaciones que los establecimientos tienen la opción de utilizar desde un plano publicitario junto a la obligación de informar que el establecimiento se encuentra en la modalidad de campamento de turismo con sus estrellas correspondientes.

*2. En el **artículo 8 apartado 2** del proyecto de decreto, se considera que no queda suficientemente determinada la estancia máxima en los campamentos de turismo. Se recomienda, por tanto, que se concrete si los ciento ochenta días de estancia máxima son consecutivos o a lo largo de todo el año en diferentes estancias.*

Se admite la observación en el sentido de que al añadir “al año” al texto de “no pudiendo ser superior a ciento ochenta días” la estancia máxima queda suficientemente concretada.

*3. En el **artículo 9** se recomienda la siguiente redacción: todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención de incendios, utilización, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, consumo, inundabilidad y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.*

Se admite la observación dando la siguiente redacción:

Artículo 9. Otras normas aplicables a los establecimientos.

Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención y extinción de incendios, utilización, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, consumo, inundabilidad y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

4. En el artículo 13 se exige la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los siniestros que se relacionan en el proyecto. Se recomienda sustituir la palabra corporales por materiales, incluyendo de esta forma el riesgo de muerte.

Se acepta la observación.

5. En los artículos destinados a las prescripciones técnicas comunes, se echa en falta la inclusión de previsiones específicas para la protección de las personas alojadas en estos establecimientos como la obligación mínima de informar sobre aspectos básicos de evacuación en casos de emergencia, como, por ejemplo, la obligación de facilitar un plano a la llegada de los clientes con las salidas de emergencia en caso de incendio.

La observación no se estima pues en el texto actual del proyecto sí se encuentran incluidas las previsiones mencionadas. En concreto mencionar:

Artículo 25. Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia.

1. Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendios.

2. Se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

d) Que en los planos que se entregan a los clientes estén correctamente indicadas las salidas de emergencia, los recorridos de evacuación y la ubicación de los medios de extinción de incendios. La leyenda del plano estará, al menos, en idiomas español e inglés.

Artículo 14. Recepción.

4. En la recepción y siempre en lugar bien visible, figurará información donde conste como mínimo:

f) Plano general del establecimiento, señalizando las salidas de emergencia y la ubicación de extintores y otras medidas de protección de incendios.

g) Plano de situación y límites de cada uno de los puntos de acampada, así como su numeración correspondiente. Igualmente figurarán los puntos de conexión eléctrica.

h) Plano de situación de los diferentes servicios, incluido el botiquín.

6. El artículo 17 del proyecto se centra en regular la facturación. En este sentido, el artículo 63 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por medio de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, determina el derecho de los consumidores a recibir, en efecto, una factura en papel o (con consentimiento del consumidor) electrónica. También el artículo 12. 1 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid determina que: los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores de bienes, productos y servicios, si así lo solicitan, una factura o recibo de los pagos efectuados donde conste, como mínimo, la identidad personal o social y fiscal del proveedor, la cantidad abonada, el concepto por el que

se satisface y la fecha. El contenido de este tipo de documentos se estipula, con carácter general, en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. El artículo 4 del reglamento se refiere a las facturas simplificadas que se entregarán en los casos que enumera. En cuanto al contenido de éstos documentos, se relaciona en los artículos 6 y 7, según se trate de “normales” o simplificadas. El artículo 17 del proyecto contiene una remisión genérica a “la normativa reguladora de la materia”, para posteriormente enumerar una serie de datos que deben aparecer “en todo caso” en las facturas. Esta técnica normativa puede llevar a ciertas disfunciones. Cotejando éste precepto y los artículos 6 y 7 citados, podemos observar lo siguiente: Los datos que, con independencia de que la factura sea “normal” o simplificada deben recogerse en ella, son los siguientes:

- Número y, en su caso, serie.
- Fecha de su expedición.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido»
- Contraprestación total.

El contenido de las letras a) y d), suponen una concreción de la “identificación del tipo de bienes entregados o servicios prestados” de la norma general.

La letra b) (que concretaría la obligación de reflejar “Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado”) resulta susceptible de una mejor redacción. Se sugiere la siguiente: “Nombre y apellidos, razón o denominación social del titular del establecimiento y categoría del mismo”

La letra c) añade un dato que no es obligatorio en el caso de las facturas simplificadas, pero cuya introducción parece conveniente dada la naturaleza de los servicios prestados.

Las letras e) y f) trasladan la obligación de reflejar tanto la fecha de expedición como aquella en que las operaciones fueron realizadas que estipula la normativa general.

Se sugiere, por tanto, o bien extender la relación de referencias que aparezcan en el artículo 17, incluyendo las citadas en el párrafo anterior o bien, eliminar de esa relación aquellas menciones a las que obliga la norma general (nombre, razón o denominación social y número de identificación fiscal del titular del establecimiento; y fecha de la factura) que ya estarían contenidas en la remisión a la “normativa reguladora” que el artículo contiene.

Se acepta la sugerencia de extender la relación de referencias que aparecen en el artículo 17.

7. En el artículo 21 del proyecto de decreto suministro de agua, se recomienda la inclusión de la palabra **gratuito**, en el apartado primero.

Asimismo, se considera que debería incrementarse la cantidad de agua garantizada de cincuenta litros persona por día. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Se atiende a la observación.

8. Por su parte, el **artículo 26**, referido a las condiciones higiénicas de los establecimientos, establece que no estarán obligados a disponer de servicios higiénicos colectivos aquellos campamentos de turismo que se clasifiquen en la especialidad glamping donde los elementos de acampada móviles o semimóviles o elementos fijos de alojamiento cuenten con baño o aseo en la totalidad de las parcelas. Se considera que esta previsión dejaría sin un servicio de higiene mínimo a aquellos usuarios que sufrieran alguna avería en sus elementos sanitarios individuales, por lo que se considera necesario que se prevea la existencia de algún servicio de higiene común para esta especialidad de campamentos.

Se admite la observación.

9. En el **artículo 30** del proyecto se establecen los requisitos específicos para los campamentos de turismo. En el apartado d) de este artículo, se propone que se incluyan también, además de la referencia a las fotos, referencia a los precios de cada uno de los servicios, con IVA incluido y mención a la categoría del establecimiento. En este sentido, el artículo 16 del proyecto de los precios establece la obligación de darles máxima visibilidad, a través de sus canales promocionales, siendo los soportes digitales, en la actualidad, uno de los más consultados por los ciudadanos para conocer las características y precios de este tipo de establecimientos.

Se admite la observación.

10. Por último, en este proyecto de Decreto se echa en falta más previsiones de especial atención a personas con discapacidad. como así lo establece el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo de 1/2007, de 16 de noviembre, En este mismo sentido se pronuncia también la Ley 11/1998, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, considera que el colectivo de personas con discapacidad es merecedor de un refuerzo en la defensa de sus derechos y de una atención prioritaria en las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, sería deseable que se habilitaran zonas, parcelas o espacios, especialmente destinados a estas personas, que contribuyan a paliar riesgos y mejorar las condiciones de la prestación del servicio en relación con su vulnerabilidad. Así, por ejemplo, sería oportuno que se reservaran un número de parcelas contiguas a la recepción y a los servicios higiénicos a personas con discapacidad.

Respecto de esta observación señalar que es suficiente con las referencias actuales del texto del proyecto de decreto, las cuales son:

Artículo 9. *Otras normas aplicables a los establecimientos.*

Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención de incendios, utilización, **accesibilidad**, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 10. *Principios que rigen el acceso a los establecimientos.*

1 Los establecimientos objeto de este decreto tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, **discapacidad** o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.

2. Las condiciones de **accesibilidad** serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento. Se debe facilitar la suficiente información sobre la **accesibilidad** a los establecimientos, así como a los distintos recursos de los mismos.

Artículo 11. *Acceso y permanencia en los establecimientos.*

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento objeto de este decreto debe constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes *on-line* en los que aparezcan los establecimientos. Las personas con **discapacidad** reconocida podrán entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

Artículo 28. *Viales interiores.*

3. Los viales interiores en los campamentos de turismo tendrán en los de doble dirección una anchura mínima de cinco metros y de tres metros en los de dirección única. En el caso de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares la anchura mínima será de cuatro metros en vías de un sentido y siete metros en las de doble sentido. No podrán computarse dentro de esos anchos mínimos los **itinerarios accesibles de uso peatonal** requeridos por la **normativa de accesibilidad**.

Artículo 31. *Aparcamientos.*

7. Se reservarán las correspondientes **plazas de aparcamiento accesibles** según la normativa aplicable.

Artículo 32. *Elementos fijos de alojamiento.*

3. Su instalación deberá cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones más estrictas que pudiera establecer el planeamiento urbanístico:

d) En función del número de alojamientos fijos se aplicará el Código Técnico de la Edificación en cuanto a la **dotación de alojamientos accesibles**.

Artículo 41. *Dispensas.*

3. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad, las de salubridad de los establecimientos y de protección de la salud de los usuarios o aquellas que vengán impuestas conforme al Código Técnico de la Edificación, especialmente **en lo referente a accesibilidad**.

Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 4 y 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se reunió telemáticamente el día 23 de abril de 2024, en la que informó favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de

las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, dado que tiene un efecto positivo en los consumidores y usuarios.

En este sentido, las observaciones realizadas por el Consejo en el informe emitido con fecha 23 de abril de 2024, son las mismas que las expuestas por la **Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios**, con fecha 15 de abril de 2024, y que han sido reflejadas en esta MAIN.

3. Trámites de audiencia e información pública.

Una vez cumplidos los trámites anteriores y a tenor de lo previsto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte **publicará** en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid **el texto del proyecto de decreto** y la MAIN, así como la Resolución del Dirección General de Turismo y Hostelería por la que se someterá al trámite de audiencia e información públicas el proyecto, concediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para la realización de alegaciones.

Finalizado el plazo de quince días hábiles (del 13 de junio al 3 de julio de 2024, ambos incluidos) concedido, se han formulado las siguientes observaciones a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid:

A) La **Asociación de Empresarios de Camping de Madrid** presenta las siguientes propuestas a través del Registro electrónico:

1. El fundamental de los problemas que presenta la norma es NO CUMPLIR CON LOS DENOMINADOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

CONTESTACIÓN: En la MAIN queda claro que se cumple con los principios de buena regulación toda vez que entre los informes preceptivos que se han recabado en la tramitación de la norma, se encuentra el Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

En el señalado informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido del proyecto normativo. Más en concreto, en la parte relativa al preámbulo, se han realizado varias observaciones sobre los «principios de buena regulación» que se han tenido en cuenta para que el proyecto fuera conforme al informe mencionado.

2. Respecto a la especialidad glamping, se propone:

- *1. Suprimir del art. 2.c) la mención final: «(...) cumplen con los requisitos y servicios que se recogen en los artículos 30 y 35 de este decreto».*
- *2. Suprimir el art. 35. Modificar el resto del articulado, indicando claramente que cualquier camping de 5* es un glamping, y que un camping de 4* puede tener zona glamping sin limitación de capacidad. Resultando que todo glamping por definición deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones de un camping de 5 * sin excepción.*
- *3. Eliminar las excepciones del cumplimiento de requisitos por categoría de los glamping del art. 30.*

CONTESTACIÓN:

No se admiten las propuestas 1 y 2 dado que si la «especialidad glamping» cumpliera con todos los requisitos y condiciones de un camping de 5* no sería necesaria su existencia porque serían idénticas. Otra cosa diferente es que a efectos de publicidad los campamentos de turismo de 5 estrellas usen la denominación de «glamping» añadiéndola a su denominación.

Respecto de la propuesta 3, se admite en parte eliminando, por afectar negativamente al nivel mínimo de calidad de los campamentos de turismo de 5 y 4 estrellas, las excepciones de los números 10 a 17 del apartado b), y quedando las excepciones del apartado 18 y 19 porque van referidas a caravanas, autocaravanas y cámperes y por tanto no aplicables a los glamping. También se eliminan los números 2, 3, 5, 7, 9 a 12 del apartado c), y los números 1, 7, 9 y 10 de la letra d) del artículo 30 y dejando aquellas excepciones que se adecuan a dar una viabilidad económica a esta especialidad “glamping” con una reducida capacidad alojativa.

3. Eliminar la doble definición de elemento fijo de alojamiento y bungalow, estableciendo una única definición de elemento fijo de alojamiento que contemple ambas categorías. Y suprimir en el art. 32 la referencia a: «...tipo bungalós u otras figuras análogas».

CONTESTACIÓN: No se admite la observación pues son dos conceptos diferentes donde el segundo es un tipo del primero. El bungalow es uno de los posibles tipos de “elemento fijo” como se recoge en la definición contenida en el proyecto de decreto. Y junto a este tipo más generalizado que es el bungalow, se encuentran otros tipos como por ejemplo la casa en el árbol. Todos estos tipos mencionados se encuentran dentro del concepto de “elementos fijos de alojamiento”.

Esta diferenciación ya aparece de forma similar en el decreto actual con el concepto de “otras instalaciones” y el de “bungalow” como uno de los tipos del concepto mencionado, del artículo 36. *Otras instalaciones*, del Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid, que señala que: *La Dirección General de Turismo podrá otorgar autorización para la instalación de casas prefabricadas e instalaciones similares, siempre que se trate de edificios de planta baja tipo bungalow, destinadas al alojamiento, y cuya explotación se realice directamente por el titular del campamento de turismo.*

4. Cambiar la palabra «Campamentos de turismo» por “campings».

CONTESTACIÓN: Respecto de esta observación seguimos entendiendo que es conveniente mantener una terminología unitaria sobre este término tanto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, como en el nuevo texto normativo, que es una disposición reglamentaria de desarrollo de la disposición legal. Y que según las directrices de técnica normativa debe de evitarse el uso de extranjerismos como es el de «camping» cuando se dispone de su equivalente en castellano que es «campamento de turismo», por tanto, no se admite la propuesta.

5. El artículo 2.a) al definir elemento de acampada tiene un error de redacción, debiéndose alterar el orden de los párrafos para mejor comprensión, donde dice:

“Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

2º Los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32.

No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso”.

Debe decir:

“Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso

2º Los elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32”.

CONTESTACIÓN: Se admite la propuesta.

6. En cuanto al art. 8.1 del decreto se propone la siguiente redacción: «La utilización de los establecimientos objeto de este decreto por el cliente será siempre a título de usuario. Queda prohibida la venta y subarriendo o transmisión de cualquier derecho de uso de las parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento al cliente-usuario final....».

CONTESTACIÓN: No se admite la observación ya que el artículo 8.1 del proyecto normativo se estima adecuado redactarlo en la misma línea que se recoge en el artículo 5.2 del vigente decreto donde queda prohibida igualmente la venta o arrendamiento de parcelas en los campamentos de turismo de forma general y así ir acordes con el principio de unidad de explotación del artículo 30 de la LOTCM.

7. Eliminar del artículo 13 la frase: «...la cuantía mínima de cobertura será de quinientos mil euros por siniestro».

CONTESTACIÓN: Se admite la observación suprimiendo del artículo 13 y la disposición final primera la referida a la “cuantía”. Además, en el mencionado artículo 13, se da una redacción más adecuada a la última frase al sustituir la palabra “personales” por “corporales” y al añadir “causados por el ejercicio de su actividad”.

8. Eliminar del artículo 14.g) la alusión a «...los puntos de conexión eléctrica».

CONTESTACIÓN: Se admite la propuesta al entender que esta mención a los puntos de conexión eléctrica sobrepasa los mínimos de información que se recogen en el apartado 4 de este artículo 14 del proyecto de decreto.

*9. El **Artículo 14.2** relativo a la **“Recepción”**, dispone: (..) “2. Deberá de estar adecuadamente atendida en consonancia con la categoría y capacidad del establecimiento y con el horario de atención al público que le corresponda según los artículos 30 y 34”. Respecto de los Campamentos de turismo, el **artículo 30. Requisitos específicos**. c) Respecto a las instalaciones generales, establece:*

1	Recepción debidamente atendida por personal de mayo a octubre.		8 a 24 horas	8 a 22 horas	9 a 17 horas	9 a 17 horas	9 a 17 horas
---	--	--	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Y en el **CAPÍTULO II**, relativo a Área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares, **Artículo 34. Requisitos**. a) Respecto de las instalaciones generales:

2	Recepción debidamente atendida por personal ⁽¹⁾	8 horas
---	--	---------

(1) En los establecimientos de esta modalidad con menos de cincuenta parcelas la recepción podrá ser atendida por sistemas mecánicos de tal manera que se cumpla con lo indicado en el artículo 14.

Esta distinción de horarios que no obedece a ningún concreto motivo de interés público genera una evidente discriminación entre los distintos establecimientos. Además de no conocer los habituales horarios de los clientes campistas, siendo habitual que hagan el check in a partir de las 17,00 horas. Es innecesario mantener un horario de recepción tan amplio sin además distinguir entre los distintos períodos en el año en función de la afluencia de público, ya que la ocupación de los establecimientos es estacional.

CONTESTACIÓN: Se admite la observación al recoger con carácter general el número total de horas diarias según el número de estrellas, sin especificar la franja horaria de recepción, dejando a disposición del propio establecimiento elegir la franja horaria.

Además, entendemos que no se puede comparar este requisito entre dos modalidades alojativas, como son los campamentos de turismo y las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers o similares, que tienen diferencias significativas, y que es un periodo adecuado el recogido de mayo a octubre, quedando los otros seis meses del año sin que sea obligatoria constituir el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información.

10. En el artículo 24.2 se propone la siguiente redacción: «Las basuras se recogerán con la misma frecuencia que el ayuntamiento determine en sus ordenanzas municipales».

CONTESTACIÓN: Se admite la observación.

11. Suprimir del artículo 25 todas aquellas obligaciones que no se encuentren incluidas dentro del Anexo VIII del Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por incendios forestales en la Comunidad de Madrid (Infoma). En concreto la letra c) que se refiere al plan de autoprotección y la letra e) que alude a los lugares edificados con sus correspondientes salidas de humo y preparados para que se puedan elaborar y calentar alimentos.

CONTESTACIÓN:

Por lo que se refiere a la obligación referida a los lugares edificados con sus correspondientes salidas de humo y preparados para que se puedan elaborar y calentar alimentos se debe señalar lo siguiente: La Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid (ASEM) en su informe de fecha 12 de abril de 2024, menciona lo siguiente:

Se sugiere que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Anexo 2.2.2 del citado Decreto 59/2017, de 6 de junio, en lo relativo a usos y actividades prohibidos, al prever durante todo el año que estará prohibido: “f) Utilizar fuego para cocinar o calentarse, salvo en los casos que se autorice de acuerdo con lo determinado en el punto 2.3”, de modo que los campamentos de turismo ubicados en monte, debieran disponer de lugares edificados y con sus correspondientes salidas de humos, dispuestos para que los usuarios puedan preparar y calentar alimentos, evitándose el uso del fuego al aire libre y sin control.

Además, hay que tener en cuenta que las autorizaciones del punto 2.3 no son aplicables a los campamentos de turismo porque son para estos dos únicos supuestos:

- Uso del fuego para cocinar y calentarse para los trabajadores forestales que estén realizando obras autorizadas en el monte.
- Uso del fuego para cocinar y calentarse los trabajadores de edificaciones en construcción.

Por lo que se atendió a la sugerencia incluyendo en el proyecto normativo el apartado e) al artículo 25.2, con la siguiente redacción:

e) De lugares edificados con sus correspondientes salidas de humos y preparados para que los usuarios puedan elaborar y calentar alimentos en los establecimientos ubicados en el monte, quedando prohibido el uso del fuego al aire libre y sin control.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se puede aceptar la propuesta de suprimir esta obligación prevista en el artículo 25 del proyecto normativo, dado que cumple con lo previsto en el citado Decreto 59/2017, de 6 de junio.

Y en cuanto a la obligación que alude al plan de autoprotección mencionar que:

El informe de ASEM añade lo siguiente:

En relación con la letra e) se señala que todo campamento de turismo debe disponer de plan de autoprotección, y los situados en monte, el plan deberá estar especialmente diseñado para la autoprotección contra incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial en materia de prevención y extinción de incendios forestales y comprobarse y hacer referencia al ANEXO III del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, que contiene las “Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada” (norma derogada, pero aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya).

Por lo que se atendió a la observación con la siguiente redacción:

2.Los establecimientos deberán estar dotados, como mínimo, de:

c) Un plan de autoprotección con el contenido, debiendo exigido por su normativa reguladora estar disponible, al menos, en la recepción. Los situados en monte, el plan deberá estar especialmente diseñado para la autoprotección contra incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial en materia de prevención y extinción de incendios forestales, y de acuerdo con lo previsto en la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales.

No obstante, valorando el contenido de la observación se ha dado la siguiente nueva redacción a esta letra c) para que en ella se entiendan recogidos los, en su caso, planes de autoprotección que las

normativas sectoriales (especialmente protección civil e incendios forestales y otras como riesgos laborales) puedan exigir a estos establecimientos, según las características de cada uno de ellos.

Asimismo, se ha estimado oportuno incorporar en ella la mención a la “fusión de planes de Autoprotección” del art. 3.1 del Real Decreto 393/2007, que establece que los planes de autoprotección exigidos por esta norma y otros instrumentos de prevención impuestos por otras normativas pueden fusionarse en un único documento.

Artículo 25. Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia.

2.Los establecimientos deberán estar dotados, como mínimo, de:

c) En su caso, un plan de autoprotección o correspondiente documento que, conforme a las características del establecimiento, cumpla con la normativa básica de autoprotección de establecimientos dedicados a actividades que pueden dar origen a situaciones de emergencia. Y ello, con independencia, de que en el documento del plan de autoprotección se fusionen otros instrumentos de prevención impuestos por sus normativas sectoriales como la de prevención y extinción de incendios forestales o la de riesgos laborales.

12. Suprimir toda referencia al Código Técnico sustituyendo su referencia por el porcentaje que se considere de dotación y suprimir la referencia a la inexistente norma UNE.

CONTESTACIÓN:

La primera alegación se desestima dado que el CTE, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, es una normativa técnica de obligado cumplimiento en los edificios y en sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad. Así se determina en su artículo 1. Por lo que todo establecimiento que forme parte de un campamento de turismo y resto de áreas incluidas en el ámbito de actuación del Decreto, en el momento que se pueda considerar que constituye un edificio, conjunto de edificios o instalaciones de los mismos, debe cumplir lo indicado en el CTE. Los servicios higiénicos forman parte de las instalaciones de estos establecimientos, que normalmente están formados por diversas edificaciones o construcciones de servicios: recepción, supermercado, aseos, duchas, etc. Es correcto, por tanto, que los servicios higiénicos cumplan lo determinado en el CTE, que es lo que se ha incluido en el articulado del Decreto.

Los artículos del Decreto en los que se cita que se deberá cumplir la normativa del CTE, en cuanto a servicios higiénicos adaptados a personas con movilidad reducida, están expresamente recogidos en el documento DB-SUA del CTE, “Seguridad de utilización y accesibilidad”, a fin de facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los mismos a estas personas. De igual forma, en cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad en caso de incendio.

Únicamente el CTE excluye de su aplicación a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y que no afecten a la seguridad de las personas. Los campamentos de turismo tienen la condición de uso residencial público y sus construcciones o instalaciones pueden afectar a la seguridad de las personas que las utilicen, por lo que no deben de excluirse de su aplicación.

La segunda alegación se estima dado que las normas UNE al ser de aplicación voluntaria no sería necesario recoger su mención en el proyecto de decreto que va dirigido fundamentalmente a establecer los requisitos mínimos de la actividad alojativa.

13. Redactar el artículo 26.3 de la siguiente manera: «Los bloques de servicios higiénicos serán independientes para hombres y para mujeres, y en su interior estarán distribuidos por zonas los inodoros, duchas y lavabos, excepto en las cabinas individuales. Del cómputo total se restarán los correspondientes a los de los elementos fijos, bungalows y mobil homes existentes».

CONTESTACIÓN: Se estima la observación precisando que el inciso final del texto se refiere a la zona de acampada mencionada en el artículo 20.1.

14. Suprimir en el artículo 32.1 la mención a “«Conforme a lo establecido en el planeamiento urbanístico...», y la mención en el apartado 3 a: “... sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones más estrictas que pudiera establecer el planeamiento urbanístico».

CONTESTACIÓN: Se estima la alegación de suprimir las menciones al planeamiento urbanístico del artículo 32.1 y 3 del proyecto de decreto, al ser redundantes ya que se entienden recogidas en el artículo 9 de dicho texto normativo, referido a las normas sectoriales aplicables a estos establecimientos, entre las que están las de la materia de urbanismo.

15. En cuanto al art. 32.5: suprimir la frase: «...ni tener estos sobre aquellos más títulos que el arrendamiento temporal en los términos indicados en este decreto, ...».

CONTESTACIÓN: Se estima la observación de suprimir la frase mencionada ya que esta precisión que aparece en la misma es solo aclaratoria y por lo que se argumenta podría crear confusión al leerla.

16. Eliminar del artículo 33 la frase: «En el momento que no sea así deberán ser clasificadas en la modalidad de campamento de turismo debiendo cumplir con los requisitos que le correspondan».

CONTESTACIÓN: Se estima la observación de suprimir la frase señalada de este primer apartado que regula las particularidades de funcionamiento de esta nueva modalidad alojativa turística, dado que es suficiente con establecer la prohibición sin ser necesario hacer mención a los efectos de su incumplimiento que queda en el ámbito de la gestión administrativa al aplicar la norma.

17. Continuando con la inseguridad jurídica y con la regulación de las Áreas, esta se genera fundamentalmente con la indefinición, con las enumeraciones abiertas o genéricas, como la muy empleada en todo el texto a “..y similares”.

En el caso concreto, debería especificarse que en estos establecimientos solo pueden alojarse aquellos elementos que dispongan de tracción propia, como hacen todas las normativas comparadas autonómicas, lo contrario dará lugar a la interpretación de que las caravanas + automóvil también pueden ser usuarios de las Áreas, distorsionando la propia definición de la categoría.

CONTESTACIÓN: No se admite la observación ya que la caravana es un «remolque» sin tracción propia que está claro que no se puede entender como «similar» a las autocaravanas o a los cámperes, que son «vehículos ».

18. Suprimir del art. 30 los requisitos de: d) Los servicios generales: apartado 1. Servicio gratuito de custodia en caja fuerte. El apartado 5: Servicio médico y de enfermería (propio o concertado) y el apartado 9. Personal de seguridad.

CONTESTACIÓN:

Se admite la primera observación de suprimir el servicio gratuito de custodia en caja fuerte siguiendo el criterio de flexibilización de requisitos que se ha realizado en los dos decretos aprobados en el año 2023 referentes a los establecimientos hoteleros y a los de turismo rural.

La segunda observación referente a suprimir el requisito del servicio médico y de enfermería (propio o concertado) también se estima dado que es sencillo y rápido el acceso universal a los medios sanitarios de atención madrileña, los cuales han avanzado de forma radial a los existentes hace 30 años cuando entró en vigor el decreto actual de campamentos de turismo.

Con referencia a la tercera observación señalar que se flexibiliza el requisito al redactarse como “servicio de seguridad (presencial o video vigilancia)” ya que el decreto vigente exige “personal de vigilancia” que lo tiene que realizar un “vigilante” de Seguridad, el cual necesita de una habilitación del Ministerio del Interior para poder ejercer la profesión.

19. Suprimir del art. 36.4 la frase: “El informe previo que se emita por la citada Dirección General se considera como una apreciación inicial de obtención voluntaria no vinculante, con carácter meramente indicativo”.

CONTESTACIÓN: No se admite la observación ya que la redacción actual del apartado 4 del artículo 36 se considera adecuada al calificar al “informe previo de clasificación” como voluntario e indicativo siguiendo así la misma redacción dada en nuestros dos últimos decretos de establecimientos alojativos aprobados en el año 2023 y en el actual decreto sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

20. El art. 37 establece la declaración responsable para “el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial”, o para según el apdo. 3º: “cualquier modificación, incluida el cambio de titular”, y “modificación o reforma sustancial que suponga la adecuación de la clasificación y, en su caso, categoría del establecimiento”, y “cese de actividad”. Sin embargo, no especifica, ni concreta si todas las declaraciones responsables tendrán el mismo contenido del art. 38. Deberían existir distintos modelos normalizados dependiendo de la comunicación a realizar, para simplificar el procedimiento.

CONTESTACIÓN:

Respecto de esta observación debemos comentar que se ha tenido en cuenta, a la hora de confeccionar los formularios que genera este proyecto normativo, el criterio de simplificación y racionalización. Los mencionados formularios se han informado positivamente por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, al ser el órgano competente en esta materia.

21. Eliminar, en el artículo 39, la frase «no obstante, cumplir la normativa que les sea de aplicación y estar en posesión de otras autorizaciones administrativas, declaraciones responsables, informes favorables o cualquier otro título jurídico habilitante que resulten preceptivos para la apertura y funcionamiento del establecimiento de la actividad de

alojamiento en campamento de turismo o en área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares ».

CONTESTACIÓN: No se tiene en cuenta la observación dado que lo recogido en el artículo 39.1 del proyecto de decreto se entiende como una cláusula genérica de seguridad, sin perjuicio de una autorización posterior.

2. Por lo que se refiere al **Ayuntamiento de Fuenlabrada**, en concreto el Subinspector Jefe de la Unidad de tráfico y gestión del uso de espacios públicos, hace las siguientes consideraciones.

1.- En el artículo 4 "Prohibición" se concreta "La acampada libre queda prohibida en todo el territorio de la Comunidad De Madrid".

A juicio del que suscribe, el concepto "acampada libre" y máxime en el contexto de vehículos autocaravanas, cámperes y similares, debiera definirse de forma específica en el artículo 2 "Definiciones", ya que pudiera generar errores interpretativos en la actuación policial con la "pernocta en interior de vehículo en zona habilitada para el estacionamiento de vehículos".

En este contexto, se debiera aportar una concreción respecto a qué requisitos y/o bajo qué circunstancias la utilización de un vehículo para pernoctar en su interior se considera "acampada libre" o no.

2.- En relación con lo expresado en el punto anterior, en el TÍTULO V "Régimen sancionador", no se establece un cuadro de infracciones y sanciones por efectuar la "acampada libre", si bien esta acción está expresamente prohibida en su artículo 4.

Por tal motivo, se considera preceptivo establecer un régimen sancionador por este incumplimiento y en su defecto, referencia a la normativa de aplicación.

CONTESTACIÓN: En relación al primer apartado del artículo 4, se desestima la consideración ya que es la Dirección General de Tráfico la que tiene que, en cada momento que estime oportuno, recoger en su normativa e interpretar en sus instrucciones los aspectos y conceptos sobre la legislación sobre tráfico y vehículos a motor relacionados con este sector como el de la concreción que se menciona.

Y en relación al segundo apartado se estima adecuada la forma en que el borrador de decreto recoge en su artículo 42.2 la referencia genérica al régimen sancionador, al establecer que el mismo se rige por lo dispuesto en el capítulo II, del título IV de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. Se ha seguido la misma técnica normativa de redacción que en los dos decretos aprobados el año anterior de establecimientos hoteleros y de establecimientos de alojamiento de turismo rural.

Además, se debe señalar que por aplicación del principio de tipicidad solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley, tal y como se establece en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, que su tipificación ha de ser por ley y no por vía reglamentaria que es el tipo de norma que ocupa este procedimiento en el que nos encontramos.

3. Con fecha 11 de julio de 2024, la **Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR)**, presenta alegaciones al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid, argumentado lo siguiente:

[E]stimamos conveniente modificar la definición que el articulado realiza a propósito de los vehículos Camper.

Dado que, al contrario de lo que ocurre con las autocaravanas, no existe una definición específica de aquellos en el Reglamento General de Vehículos, consideramos procedente acudir a las definiciones que recoge el citado Reglamento en su Anexo II, en relación con los criterios de Construcción y Utilización de los vehículos.

De esta forma, proponemos la modificación del Artículo 2, letra e) del Proyecto, que pasaría a quedar redactado de la siguiente manera:

e) Camper: Vehículo catalogado como autocaravana, derivado de una furgoneta, para uso campista.

CONTESTACIÓN: Esta aportación no puede tener acogida en el proyecto normativo puesto que estimamos que lo más adecuado es utilizar una terminología análoga a la mayoría de los vigentes reglamentos de las comunidades autónomas sobre esta materia y a que en el Anexo II. A Definiciones del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre utiliza una para furgón /furgoneta (el camper es una furgoneta adaptada) y otra diferente para autocaravana.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13.d) del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, después de realizados los trámites de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, será solicitado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, con fecha 19 de noviembre de 2024 ha emitido informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en el que concluye lo siguiente:

El «Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid» merece el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de las consideraciones esenciales y observaciones consignadas en el presente Dictamen.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

CONSIDERACIÓN PRIMERA

En la redacción de la parte expositiva, en su quinto párrafo existe una discordancia en la conjugación de los verbos que genera confusión y dificulta la comprensión de la frase, cuando se afirma que «Además, las nuevas tendencias en la actividad campista han visto reducida la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de elementos fijos de alojamiento (...)».

CONTESTACIÓN:

Se realiza la concordancia en la conjugación de los verbos señalados, sustituyendo ampliar por ampliada.

CONSIDERACIÓN SEGUNDA

En el séptimo párrafo de la parte expositiva se contiene una distinción relativa a los distintos usos del concepto de glamping que no tiene una plasmación clara en la parte dispositiva, por lo que debería incorporarse a esta o suprimirse.

CONTESTACIÓN:

Como se recoge en la contestación a la consideración vigesimocuarta, que es esencial, y con la finalidad de armonizar de forma sencilla y clara el concepto de glamping en el articulado del proyecto de decreto evitando así confusión, el séptimo párrafo (actual quinto) de la parte expositiva se cambia, haciendo mención a la denominación publicitaria de glamping para todos aquellos establecimientos de la modalidad de campamentos de turismo que estén clasificados con las categorías de cuatro o cinco estrellas y cuenten en toda o en parte de su zona de acampada, con elementos de acampada singulares, tales como domos, cúpulas burbuja, tipis, yurtas, tiendas safari o casas en el árbol.

CONSIDERACIÓN TERCERA.

Desde una perspectiva formal, en el artículo 2 deben incluirse en minúscula todas las palabras que principian cada definición a continuación de los dos puntos, atendiendo a los criterios de la Real Academia Española.

CONTESTACIÓN

Se modifica el texto conforme a la consideración observada.

CONSIDERACIÓN CUARTA (CONSIDERACIÓN ESENCIAL PRIMERA)

La clasificación de los establecimientos objeto de este proyecto de decreto se contiene en el artículo 5, estableciendo las correspondientes modalidades, categorías y, en su caso, especialidad.

El tenor literal de este artículo adolece de claridad en su redacción.

- En el apartado 1 se dice que “Los campamentos de turismo se clasifican en modalidades, categorías y, en su caso, especialidad”, debería decirse que “Los servicios de alojamiento turístico objeto del presente decreto se clasifican en modalidades, categorías y, en su caso, especialidad”, o expresión similar.

- El apartado 2, según el cual “La clasificación en modalidad y categoría será obligatoria para todos los campamentos de turismo”, debería suprimirse, ya que los campamentos de turismo no se clasifican en ninguna modalidad, sino que constituyen una de las modalidades de servicios de alojamiento turístico previstas en el artículo 25 de la Ley 1/1999 que se regulan en el proyecto de decreto.

- En el primer párrafo del apartado 3, cuando dice que “Los establecimientos se ofertarán bajo las siguientes modalidades”, debería decir que “Las modalidades de servicios de alojamiento turístico que se regulan en el presente decreto son las siguientes” (o similar).

- Los apartados 4 y 5 que se refieren a la clasificación en categorías de cada una de las modalidades anteriores podrían refundirse en uno solo y finalmente, el apartado 6 contiene la especialidad glamping de los campamentos de turismo.

CONTESTACIÓN:

Siguiendo los parámetros de claridad de esta consideración, se da una nueva redacción al artículo 5 procediendo a:

.- En el apartado 1 reducir su contenido ya que los servicios de alojamiento turístico objeto del presente decreto se clasifican en modalidades y categorías, suprimiendo la especialidad.

.- El apartado 2, que decía “La clasificación en modalidad y categoría será obligatoria para todos los campamentos de turismo”, se ha suprimido.

.- El primer párrafo del apartado 3, que pasa a ser el del apartado 2 se le da la redacción propuesta que dice “Las modalidades de servicios de alojamiento turístico que se regulan en el presente decreto son las siguientes”.

.- Los anteriores apartados 4 y 5, pasan a ser el apartado 3 con una redacción refundida que se refieren a la clasificación en categorías de cada una de las modalidades.

.- Eliminar el apartado 6 referido a la especialidad glamping ya que se ha suprimido el Capítulo III que recogía en su artículo 34 la especialidad glamping, dando una nueva redacción al apartado c del artículo 2 que establece lo que se entiende por la denominación publicitaria del glamping.

CONSIDERACIÓN QUINTA (CONSIDERACIÓN ESENCIAL SEGUNDA)

Este artículo 6, en su apartado 2, contiene una mención especial a diferentes denominaciones de la especialidad de *glamping*, atendiendo a las categorías de los campamentos de turismo para diferenciar las distintas denominaciones.

Sin embargo, estas denominaciones no aparecen reflejadas a lo largo del articulado del proyecto de decreto, en el que sólo se hace referencia al concepto *glamping* como especialidad en la modalidad de campamentos de turismo cuando estos reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 35 del proyecto.

La introducción de las distinciones contenidas en este apartado 2 el artículo 6, aun cuando lo sean a los meros efectos de publicidad, podrían, en consecuencia, inducir a confusión al no corresponderse exactamente con la regulación antes apuntada, por lo que se insta a clarificar este extremo, incorporando en el proyecto las precisiones que al respecto sean pertinentes.

El apartado reproducido *ut supra*, en relación con los requisitos que han de reunir los campamentos con categoría de cuatro estrellas, exige que cumplan “*lo especificado en el artículo 30 o cuenten con elementos singulares de acampada de los mencionados en el artículo 35*” (el resaltado es nuestro); esto es, se establece un régimen alternativo entre los artículos 30 y 35, cuando la definición de la “*especialidad glamping*” que contiene el proyecto (artículo 2) exige la concurrencia cumulativa de los requisitos y servicios contemplados en ambos preceptos, lo cual resulta lógico, pues el artículo 30 regula los requisitos comunes a todos los campamentos de turismo y no solo a los *glamping*.

CONTESTACIÓN:

Como se recoge en la contestación a la consideración vigesimocuarta, que es esencial, y con la finalidad de armonizar el concepto de glamping en el articulado del proyecto de decreto evitando confusión, se ha procedido a eliminar el apartado 6 del artículo 5 referido a la

especialidad glamping ya que se ha suprimido el Capítulo III que recogía en su artículo 34 la especialidad glamping, dando una nueva redacción al apartado c) del artículo 2 que establece lo que se entiende por la denominación publicitaria del glamping.

CONSIDERACIÓN SEXTA

El artículo 8 (actual artículo 7) dispone que “La utilización de los establecimientos objeto de este decreto será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta y subarriendo o transmisión de cualquier derecho de uso de las parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento”, adoleciendo de cierta imprecisión técnica que puede dar lugar a problemas interpretativos.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto conforme a la consideración, con esta redacción:

La utilización de los establecimientos objeto de este decreto será siempre por sus usuarios, quedando prohibida la venta y arriendo o transmisión de cualquier derecho de uso de las parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento.

CONSIDERACIÓN SÉPTIMA.

El artículo 10 regula el libre acceso a los establecimientos sin que se pueda restringir por razones de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Esta disposición ya está contemplada en el artículo 15.2 de la Ley 1/1999 y, en última instancia, proviene de la prohibición de toda discriminación establecida en el artículo 14 de la CE.

Procede advertir que la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen nº 166/23, de 30 de marzo, al respecto del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid, ha considerado que la inclusión de esta previsión en el texto reglamentario lo hace, por tanto, redundante.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto conforme a la consideración, suprimiendo el mencionado artículo. Se renumera el resto de preceptos.

CONSIDERACIÓN OCTAVA

Debe rectificarse la redacción del primer apartado del artículo 11 (actual artículo 10), cuando se dice que el acceso y permanencia a los establecimientos “deben de condicionarse” al cumplimiento de los reglamentos de uso o régimen interior, ya que el empleo de la preposición «de» después del verbo es gramaticalmente incorrecta. Se sugiere su sustitución por “queda condicionada”.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto conforme a la consideración.

CONSIDERACIÓN NOVENA

El artículo 12 (actual artículo 11) recoge el deber de que los establecimientos de alojamiento de turismo dispongan de un reglamento de régimen interior, en el que se fijarán normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia, sin que tal previsión contravenga lo establecido en la Ley 1/1999. Sin perjuicio de lo anterior, debe revisarse la redacción del apartado 2.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto conforme a la consideración, quedando redactado de la siguiente manera:

2. El reglamento de régimen interior deberá anunciarse y figurar bien visible en los lugares de acceso al establecimiento, e informarse del mismo, así como publicitarse en las páginas web de los establecimientos de alojamiento turístico que dispongan de ellas.

CONSIDERACIÓN DÉCIMA.

En la MAIN se justifica el artículo 13 en los siguientes términos: “El artículo 13 del proyecto de decreto, se refiere al seguro de responsabilidad civil, que se regula de forma similar al de otras comunidades autónomas, y servirá para cubrir los posibles riesgos de la actividad turística de alojamiento, incluyendo el servicio de hospedaje y los servicios complementarios que se ofrezcan y puedan ser contratados por los clientes”.

En desarrollo de la Ley 1/1999 también se han aprobado el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid y el Decreto 48/2023, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, ninguno de estos decretos ha abordado la implementación del seguro de responsabilidad civil para dichos establecimientos.

Por lo tanto, sería pertinente justificar en la MAIN la inclusión de esta regulación, a diferencia de lo ocurrido en los mencionados desarrollos normativos sobre las diversas modalidades de alojamiento turístico que regula el artículo 25 de la Ley 1/1999.

CONTESTACIÓN:

Valorando la observación en su conjunto, parece más adecuado suprimir el artículo 13 de este proyecto de decreto y añadir un artículo “transversal” en la inminente modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, referido a los “seguros de responsabilidad civil y otras garantías”, que de conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se aplica a los prestadores de los servicios turísticos (entre los que se encuentran las empresas turísticas de alojamiento) a los que se refiere la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Este nuevo artículo mencionado también complementaría el apartado g) del artículo 8 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, que recoge entre los derechos de los usuarios turísticos el de tener garantizada en las instalaciones y servicios turísticos la salud y seguridad de su persona y la seguridad de sus bienes en los términos establecidos en la legislación vigente.

CONSIDERACIÓN DECIMOPRIMERA.

Para mayor completitud del artículo 14 (actual artículo 12), que lleva por título «Recepción», se insta a incorporar una mención al derecho de admisión en el apartado 4.e) –referente al reglamento de régimen interior-, en congruencia con los artículos 11.1 y 12.2. De esta manera, las condiciones para ejercer dicho derecho deberán estar claramente visibles en la entrada de los establecimientos. Al mismo tiempo, se observa que ha desaparecido la obligación de traducción de dicho reglamento que actualmente se contempla en el apartado 2.i) del artículo 36 del Decreto 3/1993 –obligación que convendría mantener, al menos en cuanto a la traducción al inglés-, así como el registro de entradas y salidas de los campistas y el libro de inspección.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del artículo 14 (actual artículo 12) incorporando la mención al derecho de admisión y la obligación de traducción del reglamento de régimen interior al inglés (si se opta por su existencia) y la mención al registro de entradas y salidas de los campistas y al libro de inspección, conforme a la consideración.

CONSIDERACIÓN DECIMOSEGUNDA.

En el artículo 16 «De los precios», como ya se señalado en el presente informe al analizar el artículo 14 del proyecto analizado, la obligación de tener en lugar visible las tarifas de los alojamientos y servicios ya se prevé en el referido artículo. De hecho, se produce una contradicción entre ambos preceptos, ya que, mientras que el artículo 14 exige que las tarifas del alojamiento y servicios figuren “en la recepción y siempre en lugar bien visible”, el artículo 16 se limita a requerir que figuren “en lugar destacado y de fácil localización y lectura”, por lo que deberá armonizarse el contenido de ambos.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del artículo 14 (actual artículo 12) conforme a la consideración para armonizar su contenido con el artículo 14.

CONSIDERACIÓN DECIMOTERCERA

Respecto al artículo 17 (actual artículo 15) que se refiere al contenido de las facturas emitidas por estos establecimientos, cabría replantearse la necesidad de este artículo, en cuanto que dicho contenido ya viene establecido y regulado por la normativa aplicable y que esté vigente en cada momento.

Al respecto, conviene traer a colación las alegaciones formuladas al Proyecto de Decreto por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, que sugiere o bien, extender la relación de referencias que aparezcan en este artículo, incluyendo: número y en su caso, serie de la factura, tipo impositivo y contraprestación total, o bien, eliminar de esa relación aquellas menciones a las que obliga la norma general (nombre, razón o denominación social y número de identificación fiscal del titular del establecimiento; y fecha de la factura) que ya estarían contenidas en la remisión a la “normativa reguladora” que el artículo contiene.”

Además, se sugiere para la letra d) de este artículo la siguiente redacción: “Nombre y apellidos, razón o denominación social del titular del establecimiento y categoría del mismo” por considerarla más adecuada.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto conforme a la consideración, suprimiendo el mencionado artículo. Se reenumeran el resto de preceptos.

CONSIDERACIÓN DECIMOCUARTA

El contenido del articulado del Título II que se dedica a las “prescripciones técnicas comunes” presenta un indudable carácter técnico cuyo examen escapa, en consecuencia, al que compete a este Servicio Jurídico, debiendo ser, por tanto, los órganos especializados por razón de la materia los competentes para enjuiciar su acierto. En todo caso, las modificaciones introducidas a este respecto por el proyecto de decreto en relación al régimen establecido en el Decreto 3/1993 carecen de la debida justificación en la MAIN.

CONTESTACIÓN:

Se procede a incluir en el apartado del “contenido” de esta MAIN la justificación a las modificaciones introducidas en los artículos del Título II que se dedica a las “prescripciones técnicas comunes” de todos los establecimientos.

CONSIDERACIÓN DECIMOQUINTA

En el apartado 4 del artículo 23 (actual artículo 18) se alude al concepto “distancia suficiente”, expresión que adolece de excesiva generalidad, por lo que se conmina a determinar tal extremo con mayor precisión.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del apartado 4 del artículo 23, (actual artículo 18) añadiendo la expresión “conforme a la normativa sectorial correspondiente” quedando con la siguiente redacción:

4. La estación depuradora deberá obtener la autorización de vertido correspondiente y se situará a una distancia de los alojamientos suficiente, conforme a la normativa sectorial correspondiente, para evitar molestias por ruidos y olores a las personas usuarias y su tratamiento deberá impedir la propagación de malos olores. Asimismo, y siempre que las condiciones técnicas lo permitan, la depuradora deberá integrarse en el entorno visual del paisaje.

CONSIDERACIÓN DECIMOSEXTA

En el artículo 24 (actual artículo 19) se emplean ciertas expresiones (“número suficiente de contenedores”, y “lo más alejado posible”) cuya mayor concreción debiera procurarse por indudables razones de seguridad jurídica (v.gr., fijando algún baremo para determinar los contenedores necesarios, o estableciendo los mínimos metros de distancia respecto de la zona de acampada).

CONTESTACIÓN:

Se atiende a la consideración, añadiendo la expresión “respetando en todo caso la normativa vigente sobre la materia en cada municipio”, quedando redactado dicho artículo 24 (actual artículo 19) de la siguiente manera:

1. Los residuos se recogerán del interior del recinto. Para la recogida de residuos los campamentos de turismo dispondrán de contenedores con tapadera, de fácil limpieza y transporte, en número suficiente, de modo que se garantice la higiene en su almacenamiento, ubicados en un lugar no visible, preferentemente por un muro vegetal, accesible a los campistas y lo más alejado posible de la zona de acampada, respetando en todo caso la normativa vigente sobre la materia en cada municipio.

2. La recogida y tratamiento de los residuos generados deberá realizarse de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación y con la misma frecuencia que el ayuntamiento determine en sus ordenanzas municipales.

CONSIDERACIÓN DECIMOSÉPTIMA

Se sugiere revisar el último inciso del apartado 3 del artículo 26, (actual artículo 21) referido a los servicios higiénicos, del siguiente tenor: "(...) del cómputo total de la zona de acampada se restarán los correspondientes a los elementos fijos, bungalows y mobil homes existentes", para adaptarlo a la terminología empleada en las definiciones del artículo 2.

CONTESTACIÓN:

Se atiende a la consideración adaptando la terminología a lo previsto en el artículo 2, elementos fijos de alojamiento, bungalós y casas móviles o mobil-homes.

CONSIDERACIÓN DECIMOCTAVA

Se aconseja respecto al apartado 2 del artículo 28, (actual artículo 23) dedicado a los accesos y viales interiores, una mayor precisión de la expresión "radios de curvatura suficientes".

CONTESTACIÓN:

Respecto de esta consideración es necesario aclarar que la expresión "radios de curvatura suficientes" se complementa y precisa en el final del párrafo al señalar "...de manera que pueda producirse una circulación fluida y faciliten las maniobras de estacionamiento."

CONSIDERACIÓN DECIMONOVENA (CONSIDERACIÓN ESENCIAL TERCERA)

En relación con la necesidad de una justificación adecuada para estos condicionantes técnicos, es importante mencionar que, aunque la norma propuesta defiende el sistema ya establecido en el Decreto 3/1993 de requisitos obligatorios impuestos por la Administración para los campamentos de turismo, se deben considerar los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid al respecto. En particular, el Dictamen 166/23, de 30 de marzo, relativo al proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, que contiene, a su vez, una mención al Dictamen 222/2017 del Consejo Consultivo de Aragón, emitido el 12 de diciembre.

Este dictamen analiza las objeciones formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al proyecto de decreto aragonés, "por la exhaustividad de los requisitos técnicos exigidos, en cuanto a la restricción de la oferta y limitación de la competencia, y concluye que "a juicio de este Consejo Consultivo, el modelo de clasificación de los establecimientos hoteleros es compatible con la Directiva de Servicios y respetuoso con los principios de libertad de empresa y regulación económica eficiente, en la medida en que es voluntaria para el operador turístico y no supone un requisito de acceso a la actividad. Dicho con otras palabras, el hecho de que un establecimiento

turístico esté clasificado en grupos y categorías concede una garantía de calidad suplementaria, pero no es un requisito o barrera que impide ejercer la actividad”. Opinión que compartimos y que es trasladable al proyecto de decreto que examinamos.”

El precitado Dictamen 166/2023, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, añade seguidamente que:

“Conforme a lo expuesto, consideramos que la opción por uno u otro sistema es una cuestión de oportunidad y no de legalidad, como también apunta el precitado dictamen, por lo que no debemos pronunciarnos. Ahora bien, el establecimiento de esos requisitos exige que queden debidamente motivadas en el expediente su necesidad y proporcionalidad como exige la Directiva de Servicios, lo que a nuestro juicio no queda suficientemente explicado en la escueta contestación ofrecida en la Memoria y que exige un mayor esfuerzo de concreción y análisis. Esta consideración es esencial (el subrayado es nuestro)”

En términos análogos se pronuncia el Dictamen 83/23, de 23 de febrero, sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno que regula la ordenación de establecimientos hoteleros en la Comunidad de Madrid.

La MAIN carece de una detenida argumentación que, no solo explique las modificaciones propuestas, sino también la necesidad de una regulación exhaustiva de los condicionantes técnicos de las nuevas categorías, por lo que se insta a ampliar su alcance en tal sentido. Observación que se hace extensiva a las áreas de acogida y pernocta.

El establecimiento de esos requisitos exige que queden debidamente motivadas en el expediente su necesidad y proporcionalidad como exige la Directiva de Servicios.

CONTESTACIÓN:

Se procede a incluir en el apartado del “contenido” de esta MAIN una más amplia justificación de las modificaciones introducidas en el Título III que se dedica a los requisitos técnicos de los establecimientos.

CONSIDERACIÓN VIGÉSIMA.

En lo que respecta al artículo 30, (actual artículo 25) determinados requisitos de los contemplados en los distintos cuadros solamente resultan exigibles para los establecimientos de cuatro estrellas “en la zona glamping, si la hay”. Este concepto de “zona glamping” no se define en ningún precepto del proyecto, y tan solo se alude a ella en la parte expositiva y en el artículo 6, pero sin especificar si se refiere únicamente a una parte concreta del camping de cuatro estrellas, como pudiera inferirse de este precepto y de la propia denominación, o es la forma en que se denominan genéricamente los glamping de cuatro estrellas, por contraposición a los de cinco, que se designarían como “especialidad glamping”, como parece resultar de las referidas parte expositiva y artículo 6.

En otro orden de cosas, es importante considerar las excepciones a determinados requisitos para la especialidad del *glamping* regulados en el artículo 30, (actual artículo 25), requisitos que, sin embargo, son obligatorios para los campamentos de turismo de las categorías de 4 y 5 estrellas, incrementando, por tanto, la confusión en la regulación de esta modalidad.

A este respecto, consta en la MAIN remitida que una de las sugerencias formuladas por la Asociación de Empresarios de Camping de Madrid, en el trámite de información pública, fue precisamente la de

“Eliminar las excepciones del cumplimiento de requisitos por categoría de los glamping del art. 30”, a lo que se contesta por el órgano gestor indicando cuanto sigue:

“Respecto de la propuesta 3, se admite en parte eliminando, por afectar negativamente al nivel mínimo de calidad de los campamentos de turismo de 5 y 4 estrellas, las excepciones de los números 10 a 17 del apartado b), y quedando las excepciones del apartado 18 y 19 porque van referidas a caravanas, autocaravanas y cámperes y por tanto no aplicables a los glamping. También se eliminan los números 2, 3, 5, 7, 9 a 12 del apartado c), y los números 1, 7, 9 y 10 de la letra d) del artículo 30 y dejando aquellas excepciones que se adecuan a dar una viabilidad económica a esta especialidad “glamping” con una reducida capacidad alojativa.”

CONTESTACIÓN:

Como se recoge en la contestación a la consideración vigesimocuarta, que es esencial, y con la finalidad de armonizar de forma sencilla y clara el concepto de glamping en el articulado del proyecto de decreto evitando así confusión, en el anterior 30 (actual artículo 25) se suprimen las referencias a la “especialidad glamping” eliminando las excepciones del cumplimiento de requisitos por categoría.

CONSIDERACIÓN VIGÉSIMOPRIMERA

En el artículo 31, (actual artículo 26) relativo a los aparcamientos, alude a la categoría de cada establecimiento para determinar las condiciones de los aparcamientos (apartado 2). Sin embargo, al detallar los requisitos para estas categorías, no se definen claramente en el texto propuesto cuáles son esas condiciones para los aparcamientos según su categoría. Por consiguiente, en orden a dotar al texto de mayor seguridad jurídica, resultaría preciso revisar esta referencia o, si es necesario, establecer adecuadamente esos condicionantes

CONTESTACIÓN:

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 31 (actual artículo 26), en el sentido de que cada campamento de turismo establezca las condiciones de su aparcamiento, las cuales tienen que redactarse de conformidad con la correspondiente normativa sectorial aplicable.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOSEGUNDA.

El artículo 32 (actual artículo 27) se dedica a los elementos fijos de alojamiento. Debiera revisarse la redacción del apartado 6, a fin de incluir que no serán aplicables las limitaciones “y requisitos” establecidos en los apartados 1 y 3 -apartados a los que se remite- en coherencia con la propia dicción empleada en los mismos (ciertamente, el apartado 3 solo relaciona “requisitos”).

En el último inciso de este apartado igualmente debería adicionarse el término “requisitos”, pues solo se alude a las “limitaciones”.

En todo caso, debe advertirse que el artículo 35, cuando regula los glamping, exige en el apartado 2 de las “limitaciones” a que se refiere el apartado 1 del artículo 32 pero, en cambio, no contiene requisitos alternativos a los del apartado 3 que se declara no aplicable.

Al mismo tiempo, no parece que puedan ser exencionados los requisitos previstos en las letras b) –al derivar del cumplimiento de una norma imperativa- y, en su caso, c) de dicho apartado 3, por lo que debe revisarse la excepción prevista en el apartado 6 del precepto analizado.

CONTESTACIÓN:

Como se recoge en la contestación a la consideración vigesimocuarta, que es esencial, y con la finalidad de armonizar de forma sencilla y clara el concepto de glamping en el articulado del proyecto de decreto evitando así confusión, en el artículo 32 (actual artículo 27) se suprime el apartado 6.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOTERCERA.

En el artículo 34 (actual artículo 29), apartado b).7, convendría introducir la mención “o fracción” a continuación del requisito de contar con contenedores de basura orgánica en una proporción de “1 cada 30 parcelas”.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del artículo 34 (actual artículo 29), apartado b).7 conforme a la consideración.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOCUARTA (CONSIDERACIÓN ESENCIAL CUARTA).

En el artículo 35 parece regular una única categoría de *glamping* para los campamentos de turismo que estén “clasificados con una categoría mínima de cuatro estrellas” y cumplan con los demás requisitos previstos en el mismo. Sin embargo, como se ha venido advirtiendo, tales previsiones parecen entrar en contradicción con las distintas denominaciones y supuestos empleados en la parte expositiva y a lo largo del articulado.

Se hace imprescindible armonizar la regulación de la figura de la “especialidad glamping” que se contiene a lo largo de la disposición proyectada (séptimo párrafo -actual quinto- de la parte expositiva y artículos 2, 5, 6, 30-actual artículo 27-, 32 -actual artículo 29, pero el apartado 6 que hacía referencia a la modalidad glamping, se ha suprimido 35 (no existe actualmente) y anexo.

CONTESTACIÓN:

Valorando en su conjunto las consideraciones relacionadas con el concepto y con la finalidad de armonizar de forma sencilla y clara este concepto en el articulado del proyecto de decreto, evitando confusión, se realizan las siguientes actuaciones:

- En el apartado c) del artículo 2 se sustituye el concepto de “especialidad glamping” por el de “glamping”, que según su nueva redacción es la denominación publicitaria de los establecimientos de la modalidad de campamentos de turismo que estén clasificados con las categorías de cuatro o cinco estrellas y cuenten, en toda o en parte de su zona de acampada, con elementos de acampada singulares, tales como domos, cúpulas burbuja, tipis, yurtas, tiendas safari o casas en el árbol.*
- En los artículos 30 y 32 (actuales 27 y 29) se suprimen las referencias a la “especialidad glamping”.*
- El séptimo párrafo (actual quinto) de la parte expositiva, el artículo 6.2 y el Anexo se adecuan a la denominación publicitaria de glamping.*

- *Se suprime el Capítulo III del Título III ya que en el artículo 2.c) figura la denominación de la denominación publicitaria glamping y resultaba reiterativo.*

CONSIDERACIÓN VIGESIMOQUINTA.

Convendría reformular la redacción del apartado 1 del artículo 37 (actual artículo 31) que regula la declaración responsable, ya que los campamentos de turismo constituyen, a tenor del artículo 5 del proyecto, la única modalidad que puede contar con categorías y especialidad. Se sugiere, a tal efecto, la siguiente redacción: “los campamentos de turismo, cualquiera que sea su categoría y las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, están obligados a (...)”.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 31 conforme a la consideración.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOSEXTA (CONSIDERACIÓN ESENCIAL QUINTA).

La concurrencia de las circunstancias que relaciona el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada «desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos», sin necesidad de que intermedie resolución alguna, previa audiencia al interesado, como contempla el proyecto en este punto.

El dictado, por otro lado, de la resolución por la que se declaren tales circunstancias también podrá determinar «la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley», aspecto que se omite en el texto proyectado.

Se hace indeclinable, en consecuencia, reformular el apartado 4 de este artículo 37 (actual artículo 31) a fin de acomodar su redacción a lo estipulado en el artículo 69, apartado 4, de la Ley 39/2015

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del apartado 4 del artículo 37 (actual artículo 31) conforme a la consideración esencial, quedando redactado como sigue:

4. La falta de presentación de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado ante la Comunidad de Madrid, así como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, o de cualquier otro dato o información que se incorpore a la declaración, determinarán la imposibilidad de realizar el ejercicio de la actividad de alojamiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOSÉPTIMA.

El artículo 39 (actual artículo 33) se refiere a la clasificación y registro, incorporando respecto a este último aspecto una remisión al artículo 23 de la Ley 1/1999. Por razones de técnica legislativa, y a fin de evitar la posible obsolescencia de la denominación empleada como consecuencia de eventuales cambios normativos, se recomienda hacer una mención genérica al registro descrito en el artículo 23 de la Ley 1/1999, sin especificar concretamente el nombre del registro mencionado.

En los apartados 1 y 3 se alude al «establecimiento de la actividad de alojamiento en campamento de turismo», expresión que podría simplificarse, sustituyéndola por la de «establecimiento de campamento de turismo», para coordinarla asimismo con la empleada en otros preceptos.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del artículo 39 (actual artículo 33) conforme a la consideración efectuada en dicho precepto.

CONSIDERACIÓN VIGESIMOCTAVA.

Respecto de la forma de presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de informes previos y solicitudes de dispensas, extremos regulados en el artículo 40, se advierte que el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 3 se refieren a las notificaciones -contenido ajeno al título del artículo 40 (actual artículo 34), por lo que, al objeto de lograr una mejor sistemática, sería más adecuado que ese contenido, bajo el título de “notificaciones”, se recogiera en un artículo independiente, atendiendo a lo dispuesto en la directriz 28. De mantenerse la regulación de las notificaciones en este artículo 40 (actual artículo 34), debería adicionarse en el título, el contenido de “notificaciones” y reestructurarse los apartados del precepto (v.gr. pasando el segundo párrafo del apartado 2 a ser apartado 3 y el apartado 3 a apartado 4).

Por otro lado, en el segundo párrafo del apartado 2 y en el apartado 3, se propone sustituir el término “solicitante” por “interesado”, a fin de dar cabida a las notificaciones que pudieran derivar de una declaración responsable, que no es propiamente una solicitud.

CONTESTACIÓN:

Se modifica el texto del artículo 40 (actual artículo 34) conforme a la consideración manteniendo la regulación de las notificaciones, incluyéndolo en el título, y sustituyendo el término “solicitante” por “interesado”.

CONSIDERACIÓN VIGESIMONOVENA

La disposición adicional segunda (actual disposición transitoria primera) rubricado «Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría», aborda el periodo de adaptación de los campamentos de turismo ya clasificados a las nuevas equivalencias de categorías que regula el proyecto de decreto examinado, se deberá considerar la clasificación de ese contenido como una disposición transitoria.

Y como cuestión meramente formal, se recomienda reformular la rúbrica de esta disposición y sustituir el término “establecimientos” por “campamentos de turismo”.

CONTESTACIÓN:

Se atiende la consideración, clasificando el contenido como una disposición transitoria, la primera, y sustituyendo el término “establecimientos” por “campamentos de turismo”

CONSIDERACIÓN TRIGÉSIMA.

La disposición final primera. *Adaptación* (actual disposición transitoria segunda) establece unas reglas para la adaptación a la nueva regulación de determinados aspectos, lo que parece responde a lo previsto en la directriz 40, respecto de las disposiciones transitorias, en cuanto que su objetivo es

facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, por lo que debería reformularse el carácter de disposición transitoria de esta disposición final.

CONTESTACIÓN:

Se atiende la consideración, siendo ahora la disposición transitoria segunda.

CONSIDERACIÓN TRIGÉSIMO PRIMERA.

En el apartado 2 de la disposición final primera (actual disposición transitoria segunda), es conveniente precisar, en mayor medida, qué habría de entenderse por “reforma sustancial”, a fin de salvaguardar la deseable seguridad jurídica que ha de presidir la redacción de todo texto normativo.

CONTESTACIÓN:

Se atiende a la consideración y el apartado 2 de la actual “disposición transitoria segunda” queda redactado de la siguiente manera:

El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones, en el sentido de alterar significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad o a modificar sustancialmente la actividad originaria autorizada con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible lo previsto en este decreto.

CONSIDERACIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA.

La disposición final segunda. *Adecuación seguro responsabilidad civil, (actualmente esta disposición no existe)*, parece guardar mayor identidad con el contenido propio de una disposición transitoria, al abordar el periodo de adaptación a la nueva regulación del seguro de responsabilidad civil

CONTESTACIÓN:

Se ha procedido a eliminar del articulado del proyecto de decreto lo referido al seguro de responsabilidad civil, toda vez que se ha eliminado del articulado la regulación del seguro.

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha emitido su Dictamen 113/25, de 6 de marzo, que concluye lo siguiente:

Que una vez atendidas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, una de las cuales tiene carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado dictamen, junto con la respuesta que se da a las mismas.

CONSIDERACIÓN ESENCIAL:

La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (en adelante, CJA) recoge en su dictamen que respecto al título III con el título “Requisitos específicos para cada modalidad”, que destina el capítulo I a la regulación de estos en los campamentos de turismo y el capítulo II a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, sería conveniente que se complete la justificación que ya se recoge en la MAIN, pronunciándose sobre la necesidad (que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general) y la proporcionalidad, lo que supone que los requisitos sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Contestación:

Se tiene en cuenta la consideración esencial y partiendo de la justificación ya existente que señala que “los requisitos mínimos del proyecto se justifican por motivos de calidad turística como por ejemplo el dar acomodo a la demanda del sector para que el sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliándolas hasta cinco y así facilitando a los consumidores, una oferta más amplia, desde los establecimientos más exigente, para la categoría de cinco estrellas, hasta los básicos de la categoría de una estrella”, se amplía la redacción de la misma en el sentido siguiente:

Otras razones de interés general que sustentan la necesidad de regulación de las obligaciones y requisitos de esta norma son la protección de los consumidores y usuarios de servicios turísticos y la protección del entorno rural y medioambiental.

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, define los términos “razón imperiosa de interés general” como razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

Con objeto de proteger los derechos de los consumidores y de los destinatarios de servicios turísticos prestados en este tipo de establecimientos, se establecen una serie de requisitos turísticos mínimos para lograr ese objetivo.

Con carácter general, estos establecimientos se ubican en espacios naturales y, en general, en el medio rural, por lo que tienen un impacto a tener en cuenta sobre el medio ambiente.

Es esencial la adecuada convivencia de la prestación de los servicios de las dos modalidades alojativas según las obligaciones y requisitos recogidos en la norma con el correcto mantenimiento de los recursos naturales que les rodean.

Respecto a la proporcionalidad de los requisitos previstos, señalar que los titulares de las dos modalidades de alojamiento recogidas en esta norma deberán presentar para el inicio de la actividad una declaración responsable, en un modelo normalizado el cual se encuentra en la página web de la Consejería de Cultura Turismo y Deporte tiene la opción de su presentación

telemática para reducir los costes y tiempos a los interesados en realizar alguna de las actividades alojativas.

Con el objeto de suprimir aquellos requisitos específicos que resultan obsoletos y no adaptados a las demandas reales de los usuarios y que estaban previstos en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, se ha procedido, atendiendo a los principios de regulación económica eficiente, a suprimir los siguientes requisitos mínimos obligatorios contenidos en el capítulo I del título III.

.- En los campamento de turismo de 5 estrellas:

- .Boutique/souvenirs.
- .Lavado de coches.
- .Cambio de moneda extranjera.
- .Custodia de valores en cajas individuales.

.- En los campamento de turismo de 5 y 4 estrellas:

- .Venta de prensa en 5 y 4.

.- En los campamento de turismo de 5, 4 y 3 estrellas:

- .Asistencia médica y de ATS concertadas.
- .Peluquería.
- .Custodia de valores en caja fuerte.
- .Recogida y custodia de correspondencia.
- .Venta de camping-gas.

A continuación se reincide en las necesidades de regulación de cada uno de los “nuevos” o “modificados” requisitos específicos para la modalidad de campamentos de turismo, recogidos en el artículo 25, de la siguiente forma:

Respecto del **requisito 1 del apartado a)**, referido a las “**superficies mínimas de las parcelas**” según categorías, se estima que el mantenerla en los establecimientos de 5 estrellas, reducirlas en los de 4 y 3 estrellas y determinarlas para las nuevas estrellas de 2 y 1, son necesarias y proporcionales, al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que unas superficies menores serían insuficientes para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 2 del apartado a)**, referido a las “**Parcelas, sin elementos fijos de alojamiento, con toma de corriente y toma de agua apta para el consumo humano**” según categorías, se estima que los porcentajes y las ratios establecidas son necesarias y proporcionales, al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que unos porcentajes o ratios menores serían insuficientes para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 3 del apartado a)**, referido a las “**Parcelas con sombra**” según categorías, se estima que el mantener los porcentajes en los establecimientos de 5, 4 y 3 estrellas y establecer los porcentajes para las nuevas estrellas de 2 y 1, son necesarios y proporcionales al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993 para los porcentajes existentes y para las nuevas, el derecho comparado autonómico y, además, para todas, que unas superficies menores serían insuficientes para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 2 del apartado b)**, referido a la “**Calefacción en módulos higiénicos**” según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5, 4 y 3 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 13 del apartado b)**, referido a “**lavavajillas**” según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto de los **requisitos: 7 “Zona de vestidor con perchas y asiento”, 8 “Dispensador de toallas de papel o secamanos eléctrico” y 16 “Zona de planchado con al menos plancha y tabla de planchar” del apartado b)**, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 y 4 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta el derecho la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto de los **requisitos: 3 “Papelera en todos los módulos higiénicos”, 4 “Iluminación suficiente en zona de lavabos”, 5 “Soporte para objetos de tocador cerca del lavabo” y 18 “Toma de agua apta para el consumo humano para caravanas y autocaravanas, cámperes o similares” del apartado b)**, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 a 1 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto de la flexibilización de las ratios de los **requisitos: 9 “Duchas en cabinas individuales con puerta, percha y separación por razón del sexo”, 10” Lavaderos” y 11 “fregaderos”, del apartado b)**, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 a 1 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto de la flexibilización de la ratio del **requisito 14 “secadoras”, del apartado b)**, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 1 “Recepción debidamente atendida por personal de mayo a octubre”, del apartado c)**, según categorías, se estima que el establecer un horario mas reducido al existente en las categorías de 5, 4 y 3 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 3 “Supermercado o tienda de víveres”, del apartado c)** según categorías, se estima oportuno que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 a 1 estrellas se flexibilice de la siguiente forma:

No estarán obligados a estar dotados de supermercados o tiendas de víveres los campamentos de turismo de 3, 4 y 5 estrellas cuya entrada principal se encuentre a menos de quinientos metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de trescientos metros cuadrados.

Tampoco estarán obligados los campamentos de turismo de 2 y 1 estrellas cuya entrada principal se encuentre a menos de mil metros de establecimientos que comercialicen productos alimenticios y de higiene.

La anterior flexibilización del requisito es necesaria y proporcional al haber tenido cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 11 del apartado c)**, referido a la “**Sala de televisión independiente**”, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 y 4 estrellas es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto del **requisito 12 del apartado c)**, referido a la “**Aire acondicionado y calefacción en zonas comunes**” según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5,4 y 3 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Respecto de la flexibilización de las ratios del requisito **1 del apartado d)** “**Toma de agua apta consumo**”, según categorías, se estima que su obligatoriedad en los establecimientos de 5 a 1 estrellas, es necesaria y proporcional al haber tenido en cuenta la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

Por lo tanto, estos requisitos previstos en el decreto se valoran “adecuados” para garantizar la realización del objetivo que se persigue de dar una adecuada calidad turística a cada categoría de los establecimientos alojativos e “insustituible” por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Respecto de **los requisitos del apartado e)**: referido “al **equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento**” según categorías:

1 Mobiliario y menaje suficientes en función de la capacidad y en buen estado de conservación en todas las estrellas

2 Los alojamientos en buen estado de funcionamiento y limpieza a la entrada en todas las estrellas

3 Ventilación de salón y dormitorios al exterior en todas las estrellas

4 Sistema de oscurecimiento en dormitorios en todas las estrellas

5 Aire acondicionado y calefacción en 5 y 4 estrellas

6 Armarios o similar en dormitorios en 5, 4 y 3 estrellas

7 Wifi, salvo imposibilidad de cobertura de red en todas las estrellas

8 Toma de corriente en todas las dependencias en todas las estrellas

son necesarios y proporcionales al haber tenido en cuenta los elementos básicos que forma un equipamiento de “un elemento fijo de alojamiento” como por ejemplo el bungalow, con un mínimo adecuado de calidad de este servicio turístico en la experiencia de los años de vigencia del actual Decreto 3/1993, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

De esta manera los requisitos mencionados del apartado e) se valoran “adecuados” para garantizar la realización del objetivo que se persigue de dar una adecuada calidad turística a cada categoría de los establecimientos alojativos e “insustituibles” por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Respecto de **los requisitos del apartado f)**: referido “**al equipamiento en el caso de que se cuente con el elemento opcional de las cocinas**” según categorías.

1 Mínimo dos fogones o zonas de cocción en todas las estrellas

2 Frigorífico en todas las estrellas

3 Productos de limpieza y lavado para primera acogida en todas las estrellas

4 Fregadero en todas las estrellas

5 cubo de basura en todas las estrellas

6 Extractor de humos de 5 a 2 estrellas

7 Horno y microondas de 5 a 3 estrellas. Puede ser sustituido por un electrodoméstico que realice las dos funciones

8 Cafetera en todas las estrellas

son necesarios y proporcionales al haber tenido en cuenta los elementos básicos que forma un equipamiento de una cocina con un mínimo adecuado de calidad de este servicio turística en el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

De esta manera los requisitos del apartado f) se valoran “adecuados” para garantizar la realización del objetivo que se persigue de dar una adecuada calidad turística a cada categoría de los establecimientos alojativos e “insustituibles” por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

A continuación se reincide en las necesidades de regulación de los **nuevos** requisitos específicos para la modalidad de **áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares recogidos en el artículo 29, capítulo II, del título III** de esta norma de la siguiente forma:

Respecto de los **3 requisitos del apartado a)**, “**instalaciones generales**”, de los **12 requisitos del apartado b)**, “**Servicios generales**”, y los **12 requisitos del apartado c)**, “**Servicios higiénicos mínimos**”, se estima que su obligatoriedad, es necesaria y proporcional

al haber tenido en cuenta las aportaciones realizadas por las asociaciones del sector que presentan en sus escritos de alegaciones en el trámite de audiencia e información pública, el derecho comparado autonómico y que su no existencia sería insuficiente para cumplir con la expectativas de los usuarios.

De esta manera los requisitos de los apartados a), b) y c) se valoran “adecuados” para garantizar la realización del objetivo que se persigue de dar una idonea calidad turística a los nuevos establecimientos al recoger: ratios de los servicios higiénicos y de los servicios generales, tamaño de parcelas, servicio de recepción, etc., más comunes entre las Comunidades Autónomas que tienen regulación en esta materia; además de tratarse de unos requisitos de mínimos que el empresario podrá mejorar en función de la calidad del servicio que preste e “insustituibles” por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

OTRAS CONSIDERACIONES

PRIMERA

Resultaría más correcto que las justificaciones de la exigencia de requisitos mínimos obligatorios, tanto para los campamentos de turismo, como para las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, se recojan en esta MAIN además de en el apartado relativo al contenido, en el apartado relativo al impacto económico.

Contestación:

Se tiene en cuenta la consideración recogiendo las justificación del impacto económico en el apartado del Análisis económico de esta MAIN.

SEGUNDA

Procedería modificar la redacción del título de la norma para que refleje que, junto con la actualización de la regulación de los campamentos de turismo, se establece y regula la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Contestación:

Ya está recogido, establece la ordenación de ambas modalidades.

Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

TERCERA

La parte expositiva podrían completarse con la referencia a la Directiva de Servicios, al ser la normativa que impulsa una de las modificaciones más importantes del proyecto.

De igual modo, la parte expositiva también contempla la referencia a los trámites seguidos en la elaboración de la norma, si bien, se observa que a la hora de mencionar dichos trámites se hace una enumeración exhaustiva de todos ellos, cuando las mencionadas directrices se refieren a los trámites más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia e información pública y el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Contestación:

Se tiene en cuenta la primera parte de la consideración completando el texto de la parte expositiva con la referencia a la Directiva de Servicios y no se tiene en cuenta la segunda parte de la consideración, toda vez que se citan los informes preceptivos de mayor incidencia en la tramitación, no todos.

CUARTA

En el artículo 2, relativo a las definiciones, la definición de los campamentos de turismo, aunque se ajusta a la definición dada por el artículo 28 de la Ley 1/1999, es un tanto ambigua la expresión “no estén en plenas condiciones de uso”, que también se utilizaba en el Decreto 3/1993.

Contestación:

Se tiene en cuenta la consideración en el sentido de sustituir la expresión “no estén en plenas condiciones de uso” por la más concreta de “se encuentren inutilizables” en el sentido de ineficaz.

QUINTA:

En el artículo 2, la definición de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, utiliza la expresión “y similares” que no se compadece bien con el carácter restrictivo de la definición, que limita su uso de forma exclusiva a este tipo de vehículos.

Se considera que, si el rasgo distintivo de los vehículos que pueden utilizar estas áreas exclusivamente es que tengan tracción propia y la consecuencia es, por tanto, que no se permite la entrada a las caravanas porque se trata de vehículos remolcados y sin tracción propia, es preciso que se incluya esta mención de forma expresa, porque la redacción actual puede generar inseguridad jurídica, resultando más correcto decir “vehículos similares con tracción propia”.

Contestación:

Se tiene en cuenta la consideración incluyendo en todo el texto de la norma la siguiente redacción del concepto: “áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia”.

Además, en el párrafo 5 de la parte expositiva y en los artículos 20.5, 27 b) 17 y 18 y 29.1 se da una nueva redacción para dejar más claro que el término “similares” solo se refiere a autocaravanas y cámperes y no a caravanas.

SEXTA

Llama la atención, en el artículo 2, la utilización de la expresión “o análogo” en los términos a definir del artículo 2 “tipo bungalós u otras figuras análogas, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29”, remisión a un precepto que no parece apropiada en una definición que pretende lograr una mejor comprensión de los términos empleados en la norma.

También se observa que más adelante, en el propio artículo 2, en la letra i) el bungalow “o análogo”, porque, como establece el Diccionario de la lengua española, definir es “fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa”.

El término “análogo”, definido en el Diccionario de la lengua española como “semejante, similar, parecido, equivalente, igual, parejo, gemelo, sinónimo” no parece encajar en el concepto de “definición”.

Contestación:

La consideración se tiene en cuenta suprimiendo en el artículo 2 el término “análogos” y “que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29” y ampliando su redacción para mejorar su comprensión.

SEPTIMA

Respecto al término “glamping”, la memoria no recoge la sugerencia de la utilización de términos en lengua castellana, teniendo un término equivalente que sería, “campamentos de turismo singulares”.

Contestación:

No se atiende a la consideración dado que aunque el término “glamping” tiene un término equivalente en castellano que sería “campamentos de turismo singulares”, desde el punto de vista de las denominaciones “publicitarias” no convive esta equivalencia dado que no es lo mismo la eficacia a nivel publicitario que causa en los destinatarios al utilizar el término “campamentos de turismo singulares” que el de “glamping”.

OCTAVA

En relación con el artículo 4, que prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, sería más correcto sustituir “queda prohibida” por “está prohibida”.

Contestación:

Se atiende a la consideración.

NOVENA

En relación con el artículo 5, con el título “Modalidades y categorías”:

.- La redacción del apartado 1 resulta confusa al utilizar la expresión “se clasifican”. El proyecto de decreto no clasifica las modalidades de servicios de alojamiento turístico, que están previstas en el artículo 25.2 de la Ley 1/1999. Así, la modalidad de campamentos de turismo está prevista expresamente en el apartado c) del citado precepto y la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, se establece y regula en el proyecto de decreto, al amparo del apartado d) “*cualquier otra que reglamentariamente se determine*”.

Los campamentos de turismo sí se clasifican en cinco categorías (de una a cinco estrellas), en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados.

La nueva modalidad creada, las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares no tienen clasificación alguna, al preverse una categoría única.

.- En el apartado 3 sería más correcta la utilización del tiempo verbal presente “se clasifican”, “tienen” en vez de futuro: “se clasificarán”, “tendrán”.

Contestación:

Se atiende a la consideración referente al apartado 1 del artículo 5 procediendo a suprimir el apartado 1 y así eliminar la confusión que creaba la expresión mencionada y también se atiende a la del apartado 2 del artículo 5, utilizando el tiempo verbal presente en “se clasifican”, “tienen”.

DÉCIMA

En el apartado 1 del artículo 6, relativo a la publicidad, dado que la modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares no tiene categorías, resultaría más acertado decir “el distintivo acreditativo de la modalidad y, en su caso, categoría”.

En el apartado 2 del artículo 6, referido exclusivamente a los campamentos de turismo se debería añadir la palabra “acampada” a “elementos singulares”.

Contestación:

Se atiende a la consideración referente al apartado 1 del artículo 6 procediendo a recoger en el texto “el distintivo acreditativo de la modalidad y, en su caso, categoría” y a la de su apartado 2 añadiendo la palabra “acampada” a “elementos singulares”.

UNDÉCIMA

Respecto del artículo 7, relativo al emplazamiento, se señala que figura dos veces citada la normativa urbanística, pues las “disposiciones en materia de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio” constituyen también normativa urbanística, la enumeración de la normativa sectorial con carácter ejemplar “y demás normativa que resulte de aplicación”, y que resultaría también innecesaria su existencia ya que va en detrimento de la seguridad jurídica.

En el caso de que se mantuviera el artículo 7, sería más acertado la enumeración que contenía el artículo 7 del Decreto 3/1993 en la que se especificaban hasta 12 limitaciones contenidas en la legislación sectorial.

Contestación:

Se atiende a la consideración optando por suprimir el artículo 7 y así favorecer la seguridad jurídica al centrarse la norma en la regulación de los aspectos turísticos de las dos modalidades de alojamientos.

DECIMOSEGUNDA

El dictamen recoge sobre el artículo 9, relativo a otras normas aplicables a los establecimientos, (lo mismo que en el artículo 7) que el precepto según se encuentra redactado resulta innecesario porque, como se indicó en el Dictamen 166/23, de 30 de marzo, el cumplimiento de la normativa sectorial se impone por sí sola como la del resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la CE) sin necesidad de una mención especial.

Para mantener el artículo 9 sería deseable que se concretara con más precisión cuáles de las normas reguladoras de las materias enumeradas resultan de aplicación a los campamentos de turismo y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares

Contestación:

Se atiende a la consideración optando por suprimir el artículo 9 y así favorecer la seguridad jurídica al centrarse la norma en la regulación de los aspecto turisticos de las dos modalidades de alojamientos.

DECIMOTERCERA

En el artículo 8 (actual artículo 7) sería más oportuno hablar en su título de “Prohibiciones” más que de “Utilización”.

Contestación:

Se atiende a la consideración sustituyendo el título existente del artículo 8 por el de “Prohibiciones”.

DECIMOCUARTA

En el apartado 1 del artículo 8 (actual artículo 7) con el título de “utilización”, y en relación con las “parcelas”, podría ser conveniente que se incluyera su definición en el artículo 2 o, por lo menos, el concepto de “zona de acampada”.

Contestación:

Se atiende a la consideración incluyendo le definición de “parcela” en el artículo 2.

DECIMOQUINTA

1. La referencia en el apartado 2 del artículo 8 (actual artículo 7) del decreto a las limitaciones temporales de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares no contiene en la MAIN motivación alguna en relación con la adopción de esta medida por lo que convendría que, en caso de mantenerse quedara justificada.

Contestación:

Esta limitación de estancia en el establecimiento de un período máximo de ciento ochenta días al año en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas consecutivas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, aunque es una limitación de los servicios, de acuerdo con los artículos 4 y 9 de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE), la misma se justifica por la razón imperiosa de interés general de dotar de criterios y contenido homogéneos a la norma, en cuanto se recoge un período máximo de duración de la ocupación para las dos modalidades alojativas que para los campamento de turismo se apoya en que la experiencia del sector en estos años indica como criterio adecuado el mantener la misma duración de permanencia del usuario o campista recogida en el artículo 5.3 del Decreto 3/1993, de 28 de enero, y para las áreas de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia se ampara en la mayoría de la legislación sectorial de otras Comunidades Autónomas (Comunidad Aragón, Cataluña, Cantabria, Castilla - La Mancha, Valenciana, Navarra, País Vasco y Asturias) que señalan un máximo de 48 horas. Esta coincidencia mayoritaria normativa hace suponer que la duración de

estancia que recoge para estos establecimientos es la más adecuada para posibilitar un umbral de rentabilidad económica.

El proyecto de decreto configura a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, de conformidad con la Ley 1/1999 como una modalidad de alojamiento turístico. Ello conlleva que la ordenación de estas áreas se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística, que cuenta con el factor “movilidad” como principal característica identificativa.

La limitación en el tiempo de estancia garantiza la “rotación de vehículos” y, a su vez, impide que estas áreas se desnaturalicen de la finalidad por la que han sido reguladas y se conviertan de hecho en campamentos de turismo o áreas de estacionamiento.

2. Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 (actual artículo 7) del decreto contienen, también, las prohibiciones:

- de edificar o instalar cualquier elemento fijo o permanente en la parcela;
- de añadir elementos de carácter temporal o realizar cualquier modificación del medio físico del punto de acampada sin la autorización previa y expresa del titular del establecimiento
- de realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del establecimiento.

También en este punto, conviene tener en cuenta el régimen sancionador previsto en la Ley 1/1999 que tipifica como infracción grave en el artículo 58.n) el “realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos” y como infracción muy grave en el artículo 59.d): “la utilización de los establecimientos de alojamiento turístico como residencia permanente, o cualquier otra finalidad distinta del uso turístico”

Contestación:

Se atiende a la consideración en el sentido de que en el artículo 8 en el apartado 3 es necesario precisar que se prohíbe edificar (para así recoger el supuesto de que un campista decida edificar en la parcela que ocupa una cabaña de su propiedad) o instalar (para recoger el caso de un campista que decida instalar por su cuenta en la parcela un bungalow de su propiedad). Se permite la realización de obras, dentro del apartado 4, como una de las posibles «modificaciones del medio físico del punto de acampada» solo siempre que al campista se le conceda la correspondiente autorización por parte del titular del establecimiento.

Y en el apartado 5 se establece que los usuarios de los establecimientos no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del establecimiento dado que los campistas solo pueden utilizar las instalaciones del establecimiento para los usos propios de esta modalidad alojativa.

Tampoco se podrán realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos, ni la utilización de los establecimientos de alojamiento turístico como residencia permanente, o cualquier otra finalidad distinta del uso turístico para así recoger, dando mayor seguridad jurídica, lo que se establece en el artículo 58.n) y en el artículo 59.d) de la Ley 1/1999.

DECIMOSEXTA

El apartado 1 del artículo 11 (actual artículo 9), relativo al reglamento de régimen interior, impone la

obligación de que los establecimientos dispongan de un reglamento de régimen interior mientras que, tanto el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, por el que se regula la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, en su artículo 41, como el Decreto 48/2023, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid, en su artículo 10, contemplan la existencia de reglamentos de régimen interior como una potestad del establecimiento (“podrán disponer de un reglamento de régimen interior”) y no como una obligación, como ocurre en el presente caso. Debería, por tanto, justificarse este cambio de criterio en relación con las modalidades de alojamiento turístico reguladas en el proyecto de decreto.

Por otro lado, convendría completar este apartado con la advertencia de que dicha norma de régimen interior no puede contravenir lo dispuesto en la Ley 1/1999, “ni lo previsto en el presente decreto”, en cuanto que, una vez aprobado, regulará el régimen jurídico de estas dos modalidades de alojamiento turístico.

Contestación:

Se atiende a la observación en el sentido de que en el artículo 9 se contempla la existencia de reglamentos de régimen interior como una potestad del establecimiento (“Los establecimientos podrán disponer de un reglamento de régimen interior...”) y no como una obligación. Se mantiene así el criterio recogido a este respecto en el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, por el que se regula la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 48/2023, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid.

Para adecuar el resto del texto de la MAIN a que el reglamento de régimen interior es potestativo se ha procedido a modificar las páginas 13, 20, 68 y la letra i) del artículo 32 que regula el Contenido de la declaración responsable, añadiéndose la expresión «en su caso», quedando de la siguiente forma: «En su caso, la manifestación de que se ha confeccionado el reglamento de régimen interior y de que dispone de manual o plan de emergencia o autoprotección registrado que cumple con la normativa vigente en la materia de protección por riesgo de incendio forestal».

Por otro lado, se completa el apartado con la advertencia de que dicha norma de régimen interior no puede contravenir lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ni lo previsto en el presente decreto.

DECIMOSEPTIMA

El artículo 12 (actual artículo 10) regula la recepción de los dos tipos de alojamiento turístico a que se refiere el proyecto de decreto. En relación con la información del establecimiento que ha de colocarse en un lugar visible de la recepción, dado que las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares tienen una categoría única, en el apartado a) debería decir: “Nombre y, en su caso, categoría del establecimiento”.

Además, en el apartado 5 de este precepto, llama la atención la utilización de la palabra “viajeros”, cuando hace referencia a la existencia de un registro de entradas y salidas de viajeros, porque en el resto del proyecto de decreto se hace referencia a “usuarios”, “personas usuarias” o “clientes”.

Contestación:

Se atiende a la consideración sustituyendo en el apartado 5 del artículo 10, la palabra

“viajeros” por la de “usuarios” y se añade “, en su caso” en el apartado 4. a), quedando redactado de la siguiente forma: “Nombre y, en su caso, categoría del establecimiento”.

DECIMOCTAVA

El artículo 16 (actual artículo 14), en relación con el régimen de reservas y anulaciones, se remite al acuerdo entre las partes, “debiendo constar expresamente la aceptación, por parte del cliente, de las condiciones pactadas”.

Conviene advertir que, tanto para los campamentos de turismo, como para las áreas de estacionamiento y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, está prevista una limitación temporal. Por tanto, no es posible afirmar que el régimen de reservas se rige por la libertad de pactos.

Contestación:

Se atiende a la consideración en el sentido de añadir al final del texto del artículo 14 “...teniendo en cuenta las limitaciones temporales de estancia en el establecimiento recogidas en el apartado 2 del artículo 7.”

DECIMONOVENA

Las novedades introducidas en el Título II, relativo a las prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos, deberían justificarse mejor, por ejemplo, por qué el artículo 17 actual artículo 15, que hace referencia a la superficie, distribución y capacidad de los establecimientos a que se refiere el proyecto de decreto, no realiza distinción alguna entre la modalidad de campamentos de turismo y la modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares y exige para las dos modalidades que la zona de acampada no supere el setenta y cinco por ciento de la superficie del establecimiento y que el veinticinco por ciento restante se destine a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común, imponiendo, además, como obligación que un siete por ciento de la superficie total del establecimiento se destine a zonas verdes.

En efecto, en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, las únicas construcciones fijas posibles son las destinadas a recepción, módulos higiénicos o similares y no tienen obligación de prestar servicios como el de supermercado o tienda de víveres o cafetería o bar, exigidos para los campamentos de turismo, según la categoría.

Aunque las medidas exigidas para los viales interiores sean algo superior en las zonas de acogida y pernocta que en los campamentos de turismo, debería motivarse por qué se les exige destinar las mismas superficies que las requeridas para los campamentos de turismo.

Contestación:

Se considera oportuno mantener la misma superficie del 25 por ciento restante del establecimiento en las dos modalidades de alojamiento que regula la norma ya que, según el artículo 25, los campamentos de turismo de una estrella no tienen obligación de prestar servicios como el de cafetería, bar, restaurante, instalaciones deportivas, piscina, parque infantil, local social o sala de televisión y solo tiene que prestar el servicio del supermercado o tienda de víveres.

Por lo que las exigencias en estos servicios de los campamentos de turismo de una estrella y

de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares son muy parecidas y, por lo tanto, los espacios necesarios para ellos son muy similares, teniendo en cuenta además las mayores medidas exigidas para los viales interiores en las zonas de acogida y pernocta que en los campamentos de turismo.

VIGÉSIMA

Respecto de los requisitos técnicos imprescindibles para ambos tipos de establecimientos en sus artículos se encuentran las siguientes expresiones imprecisas que requieren un esfuerzo de concreción:

1.- “capacidad que garantice el normal funcionamiento”, utilizada en el artículo 19.1 (actual artículo 17.1) del proyecto de decreto, relativo al suministro de electricidad.

2.- En el apartado 3 del artículo 19 (actual artículo 17.3), teniendo en cuenta que este artículo resulta de aplicación, tanto a la modalidad de campamentos de turismo, como a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, y en estas últimas no existen elementos fijos de alojamiento, habría que añadir la expresión “en su caso”, antes de “a cada elemento fijo de alojamiento”

3.- Por lo que se refiere a la recogida de basuras, regulada en el artículo 21 (actual artículo 19) del proyecto de decreto, relativo a la recogida de basuras, tras afirmar que los residuos se recogerán del interior de recinto, obligación que afecta a los dos modalidades de alojamientos turísticos reguladas en el proyecto de decreto, luego solo se hace referencia a la recogida de residuos en los campamentos de turismo en la exigencia de contenedores con tapadera, de fácil limpieza y transporte, sin hacer mención a la forma de recogida en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, por lo debería concretarse esta cuestión.

4.- En el artículo 23 (actual artículo 21) de la norma proyectada, relativo a los servicios higiénicos, al igual que hemos observado en el artículo 17.3, resulta necesario utilizar la expresión “en su caso” para los alojamientos fijos sin cuarto de baño, al no existir estos elementos en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Contestación:

Respecto al artículo 17.1, se suprime la expresión “, con una capacidad que garantice el normal funcionamiento de todas las instalaciones ” por innecesaria ya que en el inicio de la frase se recoge que “En todos los establecimientos se garantizará el suministro continuado de energía eléctrica, cumpliendo con la normativa existente en la materia,” por lo que solo se puede garantizar el suministro si la capacidad del mismo garantiza el normal funcionamiento de todas las instalaciones.

Respecto al artículo 17.3, se atiende a la consideración añadiendo la expresión “en su caso”.

Se elimina en el artículo 19 la referencia a los campamentos de turismo, en el apartado 3, para que se refiera a las dos modalidades alojativas.

Respecto al artículo 21 atiende a la consideración añadiendo la expresión “en su caso”.

VIGESIMOPRIMERA

En el artículo 27 (actual artículo 25), que regula los requisitos específicos, el requisito exigido en el apartado del equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento al establecer: “el mobiliario en consonancia con la categoría del establecimiento” tendría que tener una redacción menos genérica.

Contestación:

Se estima la observación suprimiendo del texto la expresión «el mobiliario en consonancia con la categoría del establecimiento», sustituyéndola por la de «mobiliario y menaje suficientes en función de la capacidad y en buen estado de conservación».

VIGESIMOSEGUNDA

El artículo 29 (actual artículo 27) que regula los elementos fijos de alojamiento (bungalós u otras figuras análogas), caracterizados según la definición del artículo 2 por contar con algún tipo de cimentación o anclaje en la parcela, equipara las casas móviles o mobile-homes (que carecen de cimentación o disponen exclusivamente de una base sin cimientos soterrados, sin estar fijadas de forma estable a la parcela) a los solos efectos del cómputo de los límites de porcentaje de superficie que debe destinarse a los elementos fijos de alojamiento 90% y el 10% restante a tiendas de campaña, autocaravanas, cámperes y similares.

Dado que el precepto se titula “elementos fijos de alojamiento”, debería quedar fuera del mismo el apartado 3, que regula los requisitos de instalación de las casas móviles o mobile-homes.

Además, igual que el apartado 5 prevé que estos elementos fijos de alojamiento no podrán ser propiedad de los usuarios, también convendría mencionar que estas casas móviles o mobile-homes, tampoco pueden serlo.

Contestación:

Respecto de esta consideración es conveniente aclarar, por un lado, que el apartado 3 del artículo 27 se refiere solo a los elementos fijos de alojamiento y no a las casas móviles (mobile-home) y, por otro, que en el apartado 5 solo prevé que los elementos fijos de alojamiento no podrán ser propiedad de los usuarios, ya que casas móviles o mobile-homes si pueden serlo al tener la naturaleza de elementos de acampada del artículo 2,a) 1º, como por ejemplo una caravana.

VIGESIMOTERCERA

Se observa que el artículo 32 (actual artículo 30), relativo al informe previo de clasificación, hace referencia tanto a los campamentos de turismo como a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, sin embargo, el artículo 5.3 del proyecto de decreto establece que esta última modalidad tiene una categoría única, por lo que carece de sentido solicitar un informe previo de clasificación para esta modalidad de establecimientos y debería eliminarse su mención en este precepto.

Contestación:

Se atiende a la consideración eliminando del artículo 32 (actual artículo 30), la referencias a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia.

VIGESIMOCUARTA

El inciso segundo del artículo 35 (actual artículo 33), relativo a la clasificación y registro, señala que la presentación de la declaración responsable “dará lugar a su inmediata clasificación y, en su caso, categorización y especialización, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones de inspección y control posterior”.

Conviene advertir que, en las modalidades de alojamientos turísticos objeto del proyecto de decreto no está prevista la clasificación como, por ejemplo, sucede en los establecimientos hoteleros regulados en el Decreto 19/2023, antes citado, que se clasifican en tres grupos. En el presente caso, existen dos modalidades de alojamiento turístico distintas: los campamentos de turismo y las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares. La opción por una u otra modalidad la elige el empresario con la presentación de la correspondiente declaración responsable. Los campamentos de turismo, según el artículo 5.3 del proyecto de decreto, se clasifican, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías, luego sí son susceptibles de categorización. Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, en cambio, al tener prevista una única categoría, según el citado precepto, no son susceptibles de categorización. Finalmente, en cuanto a la especialización, el texto del proyecto de decreto inicial hacía referencia a la especialidad “glamping” en el artículo 5.6 que, tras la observación de carácter esencial formulada por el informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, ha sido suprimida. Por tanto, carece de sentido la mención a la especialización.

Contestación:

Se atiende a la consideración sustituyendo en el título del artículo 33 la palabra “Clasificación” por “Categorización” y dando al último párrafo del apartado 1 la siguiente redacción “Dicha presentación dará lugar, en el caso de los campamentos de turismo, a su inmediata categorización, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones de inspección y de control posterior.”

VIGESIMOQUINTA

La disposición adicional única, relativa a la evaluación, impone a la dirección general competente en materia de Turismo, la obligación de emitir un informe de evaluación de los resultados de su aplicación, con la finalidad de valorar posibles reformas de preceptos que queden desfasados por la rápida evolución del sector turístico. Como se ha señalado anteriormente, se contempla en este caso la evaluación ex post de la norma proyectada. Esta disposición, en cuanto hace referencia a una obligación interna de la Administración, no sería necesaria su previsión, resultando más correcta su mención en la Memoria, como previene el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, que establece que la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación “ex post” por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

Contestación:

Se atiende a la consideración suprimiendo la disposición adicional única.

Cuestiones formales y de técnica normativa.

VIGESIMOSEXTA

En la parte expositiva, en el párrafo quinto, al referirse a las nuevas tendencias de la actividad campista, afirma que “ampliada la demanda de elementos fijos de alojamiento como por ejemplo

bungalós o de mobile-homes, autocaravanas, cámperes o similares”, convendría mejor decir: “ampliada la demanda de elementos fijos de alojamiento como, por ejemplo, bungalós, de mobile-homes y de autocaravanas, cámperes o similares”, al tratarse de tres tipos de elementos de acampada diferentes.

Contestación:

Se atiende a la consideración modificando el texto del párrafo 5 de la parte expositiva,

VIGESIMOSÉPTIMA

En el artículo 2 letra c) sobra una letra e delante la palabra árbol, dice “casas en e árbol”.

Contestación:

Se atiende a la consideración modificando el texto del artículo 2 letra c) con la siguiente redacción “...casas en el árbol.”

VIGESIMOCTAVA

En relación con la utilización de la terminología inglesa “mobile-home”, utilizada en numerosas ocasiones en el proyecto de decreto para referirse a “casa móvil o mobile-home”, conviene unificar la utilización de dicho término porque en varias ocasiones aparece escrito “mobil-home” e, incluso, en la letra f) del artículo 2 aparece escrito con la letra M mayúscula. Lógicamente, si se utilizan en plural, serán mobile-homes.

Contestación:

Se atiende a la consideración unificando la utilización del término “mobile-home” conforme se menciona en la consideración.

VIGESIMONOVENA

El término “cámper” tiene una tilde en la letra a, por lo que debe escribirse con tilde en el artículo 2.e) del proyecto de decreto.

Contestación:

Se atiende a la consideración unificando la utilización del término “cámper”.

TRIGÉSIMA

En el artículo 3.1 conviene eliminar del artículo “las” delante de autocaravanas, para ajustarse al título del proyecto de decreto y poner una coma después de la palabra “similares”.

Contestación:

Se atiende a la consideración modificando el texto del artículo 3.1 en el sentido de lo recogido en la consideración.

TRIGESIMOPRIMERA

En la letra b) del apartado 2 del artículo 3, habría que añadir un coma después de la palabra deportivos. Además, en la letra c) la cita del reglamento general de circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe realizarse correctamente.

Contestación:

Se atiende a la consideración modificando el texto del artículo 3.2 letras b) y c) en el sentido de lo recogido en la consideración.

TRIGESIMOSEGUNDA

En el artículo 29 (actual artículo 27) relativo a los elementos fijos de alojamiento, en el apartado 1 cuando dice “el diez por ciento restante se pueda destinar (...)” debe decir “el diez por ciento restante se puede destinar (...)”.

Contestación:

Se atiende a la consideración.

7. Proyecto de Decreto y MAIN definitivos.

A la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva al proyecto de decreto y a su MAIN por la Dirección General de Turismo y Hostelería.

8. Elevación a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de forma telemática, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno, conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

De conformidad en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, que configura la planificación normativa con un carácter plurianual, coincidiendo con la duración de la legislatura, se ha aprobado mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XIII Legislatura.

El Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid, se encuentra incluido dentro del Plan Normativo para la XIII Legislatura.

IX. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.i), en relación a lo previsto en

los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la evaluación *ex post* de esta norma reglamentaria se realizará cada tres años, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, pues se considera que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio.

En Madrid, a la fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO Y HOSTELERÍA

Fdo.: Laura Martínez Cerro